



## JUICIOS ELECTORALES

**EXPEDIENTES:** ST-JE-359/2024, ST-JE-3/2025 Y ST-JE-8/2025 ACUMULADOS

**PARTES ACTORAS:** **ELIMINADO**  
**FUNDAMENTO LEGAL:** ART. 113 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE<sup>1</sup> Y OTROS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

**MAGISTRADA PONENTE:** MARCELA ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

**SECRETARIADO:** DANIEL PÉREZ PÉREZ Y GERARDO RAFAEL SUÁREZ GONZÁLEZ

**COLABORARON:** PAOLA CASSANDRA VERAZAS RICO, SANDRA ESPERANCITA DÍAZ LAGUNAS Y BERENICE HERNÁNDEZ FLORES

Toluca de Lerdo, Estado de México, a **treinta** de enero de dos mil veinticinco.

**VISTOS**, para resolver los autos de los expedientes de los juicios electorales **ST-JE-359/2024**, **ST-JE-3/2025** y **ST-JE-8/2025** acumulados, promovidos con el fin de controvertir la sentencia de nueve de diciembre de dos mil veinticuatro, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave **ELIMINADO** que, entre otras cuestiones, declaró la acreditación de la conducta consistente en uso de propaganda en detrimento al interés superior de la niñez y culpa *in vigilando*; asimismo, impuso una sanción económica a las partes denunciadas y dictó medidas de reparación integral y no repetición.

Los juicios y partes actoras son las siguientes:

Nº	Expediente	Parte actora
1	ST-JE-359/2024	<b>ELIMINADO</b>

<sup>1</sup> En adelante “Eliminado”

**ST-JE-359/2024, ST-JE-3/2025  
Y ST-JE-8/2025 ACUMULADOS**

<b>2</b>	ST-JE-3/2025	Partido Revolucionario Institucional
<b>3</b>	ST-JE-8/2025	Partido Acción Nacional

**R E S U L T A N D O**

**I. Antecedentes.** De las constancias que obran en autos y de los hechos notorios vinculados con la materia de la presente determinación<sup>2</sup>, se advierte lo siguiente:

**1. Inicio del proceso electoral local.** El veinte de octubre del dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro dictó el acuerdo **IEEQ/CG/A/040/23**, con el cual dio inicio al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 para la referida entidad federativa.

**2. Presentación de la denuncia.** El veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, MORENA presentó, ante el Instituto Electoral del Estado de Querétaro, escrito de queja en contra del candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de **ELIMINADO**, Querétaro, postulado por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, por el alegado uso de propaganda en detrimento al interés superior de la niñez, y en relación con los institutos políticos, por *culpa in vigilando*.

**3. Registro del expediente y vista.** El veintisiete de junio posterior, el Instituto Electoral local acordó, entre otras cuestiones, registrar la denuncia presentada como procedimiento especial sancionador, instruyó al personal de la Coordinación de Oficialía Electoral, a efecto de que verificara el contenido de una liga de internet proporcionada por el denunciante y reservó proveer sobre su admisión o desechamiento.

**4. Admisión y emplazamiento.** El veintinueve de junio de dos mil veinticuatro, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro dictó acuerdo en el que, entre otras

---

<sup>2</sup> En términos de lo previsto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General de Sistemas de Medio de Impugnación en Materia Electoral.

cuestiones, tuvo por recibida el acta de Oficialía Electoral, admitió a trámite la denuncia; declaró el inicio del procedimiento especial sancionador en contra de la persona denunciada y de los partidos políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, por el presunto uso de propaganda en detrimento al interés superior de la niñez y por culpa *in vigilando*, respectivamente; emplazó a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos; dictó medidas cautelares a fin de que el ciudadano denunciado retirara las imágenes señaladas en el enlace objeto de la denuncia; y ordenó glosar diversa documentación relativa a la capacidad económica del denunciado y el financiamiento público de los partidos políticos, respectivamente.

**5. Audiencia de pruebas y alegatos.** El posterior seis de julio, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos y en tal actuación también se admitieron los medios de pruebas ofrecidos por la parte denunciante.

**6. Remisión del expediente al Tribunal Electoral local.** El uno de agosto pasado, en la instancia administrativa electoral se hizo constar que las partes no comparecieron a realizar manifestaciones respecto de la vista otorgada, por lo que se ordenó remitir el expediente al Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, en el cual fue registrado con la clave de expediente **ELIMINADO**.

**7. Conclusión del proceso electoral local 2023-2024.** El tres de octubre de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro dictó el acuerdo identificado con la clave **IEEQ/CG/A/050/2024** por el cual dio por concluido el proceso electoral local 2023-2024.

**8. Primera sentencia** **ELIMINADO**. El posterior día siete de noviembre, el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro dictó sentencia en el citado procedimiento especial sancionador, en la cual determinó, entre otras cuestiones, tener por acreditadas las conductas consistentes en uso de propaganda en detrimento al interés superior de la niñez y culpa *in vigilando*; asimismo, le impuso una sanción económica a los denunciados, aunado a que el ciudadano responsable le dictó medidas de reparación integral y no repetición.

**9. Primeros juicios electorales.** Inconformes con la determinación anterior, el quince y diecinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, el Partido Acción Nacional, el ciudadano denunciado y Partido Revolucionario Institucional presentaron sendas demandas de juicios electorales, las cuales fueron registradas ante Sala Regional Toluca con las claves de expediente **ST-JE-317/2024, ST-JE-321/2024 y ST-JE-325/2024.**

**10. Primer sentencia federal.** El día veintinueve del citado mes y año, Sala Regional Toluca dictó sentencia, de forma acumulada, en los mencionados juicios electorales, en el sentido de declarar inexistente la resolución del procedimiento especial sancionador **ELIMINADO**, por ende, se determinó dejar insubsistente el documento en el que se consignó tal determinación.

En ese sentido, se ordenó al Tribunal Electoral del Estado de Querétaro emitir una nueva resolución en la que observaran las reglas de la votación de las Magistraturas locales para su correcta emisión, lo cual debería de llevar a cabo dentro del plazo de 5 (cinco) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de esa sentencia.

**11. Segunda sentencia **ELIMINADO** (acto impugnado).** El nueve de diciembre de dos mil veinticuatro, el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro dictó sentencia en la cual determinó, entre otras cuestiones, la acreditación de la comisión de las conductas consistentes en uso de propaganda en detrimento al interés superior de la niñez y *culpa in vigilando*; asimismo, le impuso una sanción económica a los denunciados, aunado a que el ciudadano responsable le dictó de medidas de reparación integral y no repetición.

## **II. Juicio de revisión constitucional electoral ST-JRC-294/2024**

**1. Presentación de la demanda.** En contra de la determinación anterior, el dieciséis de diciembre de dos mil veinticuatro, el ciudadano sancionado presentó, ante la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral local, escrito demanda de juicio de revisión constitucional electoral.

**2. Recepción y turno a Ponencia.** El posterior día diecisiete, se recibió en la Oficialía de Partes de Sala Regional Toluca el escrito de

demanda del mencionado medio de defensa y, en la propia fecha, se ordenó integrar el expediente identificado con la clave **ST-JRC-294/2024**, así como turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

**3. Radicación y recepción.** El dieciocho de diciembre posterior, la Magistratura Instructora acordó tener por recibidas las constancias correspondientes al medio de impugnación y radicó el juicio citado.

**4. Período vacacional de la autoridad responsable.** En términos de lo establecido en el acuerdo plenario **TEEQ-AP-002/2024**, el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro disfrutó de su período vacacional del diecinueve de diciembre de dos mil veinticuatro al tres de enero de dos mil veinticinco.

**5. Acuerdo plenario.** El veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, mediante acuerdo plenario, este órgano jurisdiccional determinó cambiar de vía el medio de impugnación a juicio electoral por ser la vía idónea para conocer de la *litis*.

## II. Juicio electoral ST-JE-359/2024

**1. Turno a Ponencia.** Derivado de lo resuelto en el referido acuerdo plenario, el propio veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, la Presidencia de Sala Regional Toluca determinó integrar el expediente **ST-JE-359/2024**, así como turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

**2. Radicación.** El día veintitrés del indicado mes y año, la Magistrada Instructora dictó auto por el cual acordó tener por recibido el expediente, radicar el medio de impugnación y admitir la demanda.

**3. Aportación de constancias de trámite.** Concluido el periodo vacacional del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, el siete de enero del presente año, el Secretario General de esa autoridad jurisdiccional presentó las constancias de retiro de la demanda y la certificación de no comparecencia de persona tercera interesada. La recepción de tales documentales fue acordada el posterior día ocho.

**4. Cierre de instrucción.** En su oportunidad, la Magistratura Instructora acordó tener por cerrada la instrucción en el medio de impugnación.

### **III. Juicios electorales ST-JE-3/2025 y ST-JE-8/2025**

**1. Presentación de demandas.** En contra de la sentencia precisada en el numeral 11 (once) del resultando I (uno) que antecede, el dieciséis y diecisiete de enero del año en curso, los partidos políticos Revolucionario Institucional y Acción Nacional presentaron, ante el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, sendos escritos de demanda.

**2. Recepción y turno a Ponencia.** El siguiente siete y ocho de enero de dos mil veinticinco, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional las constancias correspondientes a los referidos medios de impugnación y, en la propia fecha, mediante sendos proveídos de Presidencia se ordenó integrar los expedientes identificados con las claves **ST-JE-3/2025** y **ST-JE-8/2025**, así como turnarlos a la Ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

**3. Radicación, admisión y trámite de Ley.** El ocho y diez de enero del presente año, entre otras cuestiones, la Magistrada Instructora acordó: *i)* radicar los juicios en la Ponencia a su cargo; *ii)* tener por recibidos el trámite de Ley, en los que se hizo constar que no se presentaron escritos de parte tercera interesada; *iii)* admitir las demandas; y, *iv)* tener por ofrecidas las pruebas referidas por las partes accionantes.

**4. Cierre de instrucción.** En su oportunidad, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción en los juicios electorales indicados; y,

### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México es **competente** para conocer y resolver los juicios al rubro citado, por tratarse de medios de

impugnación promovidos en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro correspondiente a la circunscripción donde esta Sala ejerce jurisdicción y acto del cual es **competente** para conocer.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II; 251, 252, 253, párrafo primero, fracción XII); 260, y 263, párrafo primero fracción XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 1, 2, 3, 4, 6, 9, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y con base en lo dispuesto en los “**LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA IDENTIFICACIÓN E INTEGRACIÓN DE EXPEDIENTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**”, emitidos por Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

No es inadvertido que el quince de octubre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma a la referida Ley electoral procesal, en la cual, entre otras cuestiones, se incorporó legalmente el juicio electoral al ordenamiento jurídico en consulta<sup>3</sup>, como parte de los medios de impugnación de la asignatura electoral federal, con una materia diversa a la correspondiente a la revisión jurisdiccional de los procedimientos sancionadores del ámbito local.

Así, a partir de la referida modificación en la legislación, se advierte que el juicio electoral tiene 2 (dos) vertientes, por una parte, la legal y, en

---

<sup>3</sup> **Artículo 111**

1.El Juicio Electoral será procedente para impugnar los actos y resoluciones que restrinjan el derecho a ser votadas de las personas candidatas a ministras, magistradas o juezas del Poder Judicial de la Federación en el proceso electoral respectivo.

2.Sólo podrán promover Juicio Electoral las personas que acrediten su interés jurídico como candidatas a ministras, magistradas o juezas del Poder Judicial de la Federación.

3.Las Salas del Tribunal Electoral, en sus respectivas jurisdicciones, serán competentes para conocer de este recurso. Tratándose de asuntos vinculados con la elección de personas magistradas de las Salas Regionales del Tribunal Electoral, será competente la Sala Superior. En los casos de asuntos vinculados con la elección de personas magistradas de la Sala Superior, será competente el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

4.El plazo para impugnar será de tres días, contados a partir del día siguiente a aquél en que se haya notificado o tenga conocimiento de la resolución o el acto correspondiente.

**ST-JE-359/2024, ST-JE-3/2025  
Y ST-JE-8/2025 ACUMULADOS**

otro extremo, la prevista jurisprudencialmente<sup>4</sup> y en los lineamientos<sup>5</sup> de la Sala Superior. Ante ello, esta Sala Regional sigue obligada a observar tales lineamientos y jurisprudencias de ahí que esta vía se deba entender apta para conocer ambos temas en tanto que la Sala Superior no determine situación diversa.

De igual forma, no pasa inadvertido que a la fecha en que se dicta la presente sentencia fueron emitidos los “Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral” relativos al juicio general; sin embargo, teniendo en consideración que los presentes asuntos fueron recibidos en forma previa a su emisión, se mantiene la vía en que se admitieron las demandas.

**SEGUNDO. Designación del Magistrado en funciones.** Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia **2a./J. 104/2010**, de rubro “**SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO**”<sup>6</sup>, se reitera que se hace del conocimiento de las partes la designación del Secretario de

---

<sup>4</sup> JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES LA VÍA PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR LAS DETERMINACIONES DE FONDO DERIVADAS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO TANTO POR LA PERSONA FÍSICA RESPONSABLE COMO POR LA DENUNCIANTE.

<sup>5</sup> *LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA IDENTIFICACIÓN E INTEGRACIÓN DE EXPEDIENTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.*

<sup>6</sup> Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis **119/2010**, correspondiente a la Novena Época, consultable en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXXII, Julio de 2010, página 312.



Estudio y Cuenta de esta Sala Regional, **Fabián Trinidad Jiménez**, en funciones de Magistrado del Pleno de esta autoridad federal<sup>7</sup>.

**TERCERO. Acumulación.** Procede acumular los juicios, toda vez que, del análisis de los escritos de demanda, se desprende que existe identidad en la autoridad responsable y el acto controvertido.

Por tanto, atendiendo al principio de economía procesal, lo procedente es acumular los expedientes **ST-JE-3/2025** y **ST-JE-8/2025** al diverso **ST-JE-359/2024**, por ser el primero que se recibió en esta Sala Regional.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 267, párrafo primero fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 79 y 80, tercer párrafo, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia a los autos de los expedientes acumulados.

**CUARTO. Requisitos de procedibilidad.** Los medios de impugnación reúnen los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 7, párrafo 2; 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se expone a continuación:

**a. Forma.** En las demandas consta el nombre y la firma autógrafa de la persona promovente y de los representantes de los institutos políticos, la identificación del acto reclamado, la autoridad responsable, los hechos en que se basan las impugnaciones y los agravios que aducen se les causa.

**b. Oportunidad.** Las demandas fueron presentadas dentro del plazo de 4 (cuatro) días previsto en el artículo 8, de la Ley General del Sistema

---

<sup>7</sup> Mediante el ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES, de 12 de marzo de 2022.

**ST-JE-359/2024, ST-JE-3/2025  
Y ST-JE-8/2025 ACUMULADOS**

de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme los datos que se precisan.

Expediente	Parte actora	Notificación	Presentación ante la responsable
ST-JE-359/2024	<b>ELIMINADO</b>	10 de diciembre de 2024	16 de diciembre de 2024
ST-JE-3/2025	Partido Revolucionario Institucional		16 de diciembre de 2024
ST-JE-8/2025	Partido Acción Nacional		17 de diciembre de 2024

Por lo que resulta inconcuso que la presentación de las demandas de los juicios es oportuna, teniendo en consideración que el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro emitió el acuerdo **TEEQ-AP-002/2024** por el cual declaró el doce de diciembre de dos mil veinticuatro como día inhábil, aunado que tampoco procede computar los días catorce y quince de diciembre de dos mil veinticuatro al corresponder a sábado y domingo, respectivamente.

Esto, teniendo en consideración que, de conformidad con lo previsto en el artículo 35, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro, las personas electas en el proceso electoral local 2023-2024, para integrar los Ayuntamientos en el Estado de Querétaro comenzaron a ejercer el cargo el pasado uno de octubre de dos mil veinticuatro, aunado a que la resolución reclamada se emitió el nueve de diciembre siguiente, por lo que se considera justificado que el cómputo de los plazos en los presentes asuntos se realice contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**c. Legitimación e interés jurídico.** El primero de los mencionados requisitos procesales se cumple, en virtud de que el ciudadano accionante así como, los partidos políticos, fueron partes denunciadas ante la instancia electoral local y controvierten una sentencia en la que, entre otras

cuestiones, declaró existentes las conductas consistentes en uso de propaganda en detrimento al interés superior de la niñez y culpa *in vigilando*; asimismo, impuso una sanción económica a las partes denunciadas y dictó medidas de reparación integral y no repetición, lo cual, estiman es contrario a sus intereses.

**d. Personería.** En el caso de los juicios electorales **ST-JE-3/2025** y **ST-JE-8/2025**, se tiene por satisfecho el presupuesto procesal, toda vez que los institutos políticos Revolucionario Institucional y Acción Nacional promueven los indicados medios de impugnación por conducto de sus representantes propietarios, respectivamente, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, tal y como se reconoce en los informes circunstanciados.

**e. Definitividad y firmeza.** Tales exigencias se cumplen, toda vez que para controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro no está previsto otro medio de impugnación en la legislación electoral de esa entidad federativa, ni existe disposición o principio jurídico donde se desprenda la atribución de alguna autoridad para revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular oficiosamente el acto impugnado; es decir, no existe un medio de impugnación previo y distinto a través del cual se pueda controvertir la decisión emitida por el Tribunal Electoral responsable.

**QUINTO. Existencia del acto reclamado.** El juicio que se resuelve se controvierte la resolución emitida el nueve de diciembre de dos mil veinticuatro, por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave **ELIMINADO**, fallo que fue aprobado por **unanimidad** de votos de las Magistraturas que integran el Pleno de esa autoridad jurisdiccional local, de ahí que resulte válido concluir que la determinación cuestionada existe y surte efectos jurídicos, en tanto que en esta instancia judicial federal no se resuelva lo contrario.

**SEXTO. Consideraciones del acto impugnado.** Partiendo del principio de economía procesal y, en especial, porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir el acto impugnado para lo cual resulta criterio

**ST-JE-359/2024, ST-JE-3/2025  
Y ST-JE-8/2025 ACUMULADOS**

orientador las razones contenidas en la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, de rubro "**ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO**"<sup>8</sup>, máxime que se tiene a la vista en el expediente para su debido análisis.

Similares consideraciones se sustentaron en los precedentes **SUP-REP-541/2015**, **SUP-RAP-56/2020** y acumulados, así como en el diverso **ST-JDC-282/2020**, entre otros.

**SÉPTIMO. Elementos de convicción.** Previo a realizar el estudio y resolución de los conceptos de agravio que formulan las partes actoras, Sala Regional Toluca considera necesario precisar que el examen de tales motivos de disenso se realizará teniendo en consideración la valoración de las pruebas que se ofrecieron y/o aportaron con sus cursos.

La parte actora en el **ST-JE-359/2024**, ofreció: *i*) la presuncional legal y humana, y *ii*) la instrumental de actuaciones.

En otro aspecto, con relación al juicio **ST-JE-3/2025**, el Partido Revolucionario Institucional ofreció: *i*) la presuncional legal y humana; y, *ii*) la instrumental de actuaciones.

Por lo que hace al Partido Acción Nacional, parte justiciable en el medio de impugnación **ST-JE-8/2025**, no ofreció y tampoco aportó pruebas en su curso de demanda

Respecto de los referidos elementos de convicción, esta Sala Regional precisa que, en términos de lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a las documentales públicas que obran en autos y en la instrumental de actuaciones, se les reconoce valor de convicción pleno.

En otro orden y conforme a lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, incisos b), d) y e), así como 16, de la Ley procesal electoral, a las documentales privadas que obren en autos y presuncionales se les reconoce valor probatorio indiciario y sólo harán prueba plena cuando, a

---

<sup>8</sup> Consultable en la página 406, del Tomo XI, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época.

juicio de esta autoridad federal, del análisis de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados o con los hechos con los que se relacionan tales elementos de convicción.

**OCTAVO. Temas de los conceptos de agravio y método de estudio.** En las demandas de los juicios al rubro indicados, las partes accionantes formulan diversos motivos de disenso, los cuales se relacionan con los tópicos siguientes.

**I. Juicio electoral ST-JE-359/2024 (ELIMINADO)**

**A.** Incompetencia de las autoridades del Instituto Electoral del Estado de Querétaro;

**B.** Extralimitación de la responsable al aplicar los Lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral sobre la Ley Electoral local; y,

**C.** Omisión de la responsable.

**II. Juicio electoral ST-JE-3/2024 (Partido Revolucionario Institucional)**

**A.** Indebida interpretación de la responsable;

**B.** Inexacta fundamentación y motivación respecto de la ejecución de la sanción; y,

**C.** Indebida calificación de la reincidencia.

**III. Juicio electoral ST-JE-8/2024 (Partido Acción Nacional)**

**A.** Vulneración al principio de fundamentación, motivación y congruencia;

**B.** Violación al principio de proporcionalidad y razonabilidad de las sanciones; y,

**C.** Inexacto parámetro en la individualización de la sanción.

Los mencionados motivos de disenso serán resueltos conforme al medio de impugnación en el que se formulan, en el orden propuesto, lo cual, en concepto de esta autoridad jurisdiccional federal, no les genera agravio a la parte enjuiciante, ya que en la resolución de la controversia lo relevante no es el método del estudio de los razonamientos expuestos por las partes inconformes, sino que se resuelva el conflicto de intereses de forma integral, tal como se ha sostenido en la jurisprudencia **04/2000**, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”<sup>9</sup>.

**NOVENO. Estudio del fondo.** Como se indicó, a continuación, se analizarán y resolverán los motivos de disenso formulados por cada una de las partes accionantes en los medios de impugnación objeto de resolución, de manera previa a ello se reseñará el contexto de la *litis*.

#### **I. Contexto de la controversia**

Las circunstancias de hecho y de Derecho relevantes para la solución del conflicto son las siguientes:

**26/Junio/2024.** El partido político MORENA presentó queja en contra de los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como de **ELIMINADO**, candidato postulado a la Presidencia Municipal de **ELIMINADO**, Querétaro, por los citados partidos; denunciando hechos que consideró podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, por el uso de propaganda en detrimento al interés superior de la niñez; y a los institutos políticos, por culpa *in vigilando*.

La parte denunciante expuso que en la red social *Instagram*, en el perfil del ciudadano denunciado, se realizó una publicación en la que se apreciaba la presencia de 3 (tres) menores de edad, aproximadamente, de 14 (catorce) a 16 (dieciséis) años, portando playeras de propaganda electoral de la persona denunciada. En consecuencia, solicitó la certificación de la liga electrónica de la publicación materia de la queja, para el resguardo y verificación de los datos ahí contenidos.

---

<sup>9</sup> Fuente: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.

**27/Junio/2024.** Recibida la denuncia en la instancia administrativa electoral, se conformó el expediente del procedimiento especial sancionador identificado con la clave **ELIMINADO**.

Durante la sustanciación del asunto, se requirió a la Coordinación de Oficialía Electoral, que resguardara el enlace señalado en la queja, así como, que certificará a través de un acta, únicamente, los actos o hechos en los que se advirtiera la imagen de niñas, niños y/o adolescentes.

**28/Junio/2024.** Se remitió al Despacho de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral local, el Acta de Oficialía Electoral identificada con la clave **ELIMINADO**, de veintiséis de junio pasado, en cumplimiento al requerimiento de tal fecha, en la que se constató y resguardó el contenido de la publicación materia de la queja; en esta se verificó la presencia de la imagen insertada en el escrito de queja.

**29/Junio/2024.** Se tuvo por recibida el acta referida y se admitió la denuncia, declarándose el inicio del procedimiento especial sancionador en contra del ciudadano denunciado y los partidos políticos mencionados; en consecuencia, se ordenó el emplazamiento para la comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos respectiva; de igual forma, se decretaron medidas cautelares a fin de que la persona denunciada retirara las imágenes objeto de queja.

**06/Julio/2024.** Tuvo lugar la audiencia de pruebas y alegatos, en la que se tuvieron por recibidos los escritos de comparecencia de las partes, entre ellos, el relativo al ciudadano denunciado, al cual adjuntó un medio de almacenamiento USB; en consecuencia, se ordenó a la Dirección Ejecutiva mencionada la certificación de su contenido.

**25/Julio/2024.** Se tuvo por recibida el Acta de Oficialía Electoral identificada con la clave **ELIMINADO**; relativa al contenido de la memoria USB, la cual se puso a vista de las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

**ST-JE-359/2024, ST-JE-3/2025  
Y ST-JE-8/2025 ACUMULADOS**

**02/Agosto/2024.** Sustanciado el asunto, se remitió el expediente al Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, quien lo tuvo por recibido y ordenó su integración bajo la clave **ELIMINADO**.

**07/Noviembre/2024.** El Tribunal Electoral local emitió la resolución en el procedimiento especial sancionador en la que declaró la existencia de la conducta denunciada e impuso una sanción económica a las partes denunciadas, así como, la imposición de medidas de reparación integral y no repetición, en lo que refiere al ciudadano denunciado.

**15 y 19/Noviembre/2024.** El Partido Acción Nacional, **ELIMINADO** y el Partido Revolucionario institucional, respectivamente, impugnaron la determinación anterior, mediante la promoción de los juicios electorales **ST-JDC-317/2024, ST-JDC-321/2024 y ST-JDC-325/2024** acumulados.

**29/Noviembre/2024.** Sala Regional Toluca dictó la sentencia en los citados medios de impugnación, en la que determinó, en esencia, acumular los medios de impugnación y declarar la inexistencia de la resolución local; ordenándose que el Tribunal Electoral Estatal emitiera una nueva sentencia en el sentido del criterio mayoritario en cuanto a lo determinado.

**09/Diciembre/2024.** El Tribunal local emitió la sentencia ahora controvertida, en la que determinó, en esencia y por unanimidad de votos, la acreditación de la comisión de la conducta materia de la denuncia consistente en el uso de propaganda en detrimento al interés superior de la niñez, atribuida al candidato; la existente *culpa in vigilando* de los partidos políticos, por lo que impuso sendas sanciones económicas a los sujetos denunciados.

En lo cardinal, respecto de la acreditación de la infracción, la autoridad jurisdiccional llevó a cabo el estudio en 2 (dos) apartados, en la primera parte, concluyó que en la imagen materia de la denuncia se apreciaba 1 (una) niña con el rostro difuminado, haciéndola irreconocible por lo que respecto de tal persona no se acreditó la infracción.



También analizó la presencia de 3 (tres) personas adolescentes, concluyéndose que estaba demostrado que una de ellas era mayor de edad, por lo que, estimó que, respecto a esta persona, el ciudadano denunciado no incurrió en infracción.

Por otro lado, en relación con las otras 2 (dos) personas adolescentes determinó que, del análisis de la documentación proporcionada por el ciudadano, se advertía que los requisitos que se debían observar estaban incompletos, por lo que al incumplir lo establecido en la normatividad aplicable, en este supuesto los hechos materia de la denuncia sí constituyeron propaganda electoral que vulneró el interés superior de la niñez, de 2 (dos) personas menores de edad que participaron pasivamente en las publicaciones citadas. De la revisión de la imagen se advierte que efectivamente aparecen las personas cuya imagen se contiene en el acta como refirió la responsable.

**16 y 17/Diciembre/2024.** Disconformes con la anterior determinación, **ELIMINADO** y los partidos políticos Revolucionario Institucional y Acción Nacional promovieron, respectivamente, los juicios electorales **ST-JE-359/2024**, **ST-JE-3/2025** y **ST-JE-8/2025**.

Precisadas las circunstancias fácticas y jurídicas relevantes del caso, se procede al análisis y resolución de los diversos motivos de disenso formulados por las partes accionantes.

## II. Juicio electoral ST-JE-359/2024 (**ELIMINADO**)

### A. Incompetencia de las autoridades del Instituto Electoral del Estado de Querétaro

#### a.1. Síntesis del motivo de disenso

El ciudadano accionante considera que le genera agravio la sentencia impugnada debido a que, en su concepto, vulnera lo establecido en los artículos 1º, 14, 16 y 17, de la Constitución Federal porque carece de la adecuada motivación y exhaustividad, en particular por lo que se refiere a la causa de nulidad de los actos efectuados por la Encargada de Despacho y por la persona funcionaria de la Coordinación de Oficialía Electoral, ambas adscritas a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del

**ST-JE-359/2024, ST-JE-3/2025  
Y ST-JE-8/2025 ACUMULADOS**

Instituto Electoral del Estado de Querétaro, dentro del procedimiento especial sancionador identificado con la clave de expediente **ELIMINADO** de esa autoridad administrativa electoral local.

Argumenta que a pesar de que la responsable consideró que los nombramientos y designaciones referidas, se realizaron conforme a la normatividad aplicable; esto es, conforme lo establecido en los artículos 24 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral y 61, fracciones VIII y IX, y 62 fracción VII y XIV de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, es omisa motivar y exponer o en su caso realizar un análisis jurídico de las circunstancias por las cuales tales autoridades que son incompetentes cumplen los principios de legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad; en términos de lo previsto en el artículo 41, párrafo tercero, Base V, de la Constitución Federal.

Desde la perspectiva del ciudadano accionante, los nombramientos y designaciones en comento no garantizan que tales principios sean aplicados al marco del control de regularidad constitucional, en razón de que las indicadas personas funcionarias actúan por encargo e instrucción de la Consejera Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, en virtud de que pueden ser removidos en cualquier momento, por detentar el encargo de despacho, situación que viola los principios establecidos en el numeral 41, de la Constitución Federal, al no contar con independencia e imparcialidad, debido a que no fueron designados por un órgano colegiado y por conceso.

Por lo que, aún y cuando la responsable justificó la legal competencia de las personas funcionarias cuestionadas con base en el criterio emitido por la Sala Superior en el recurso de apelación **SUP-RAP-388/2023**, en el que se estableció que durante el desarrollo de los procesos electorales se debe privilegiar la continuidad de la función de las personas funcionarias públicas designadas como encargadas de despacho; para el demandante tal criterio no es aplicable al caso, ya que el origen y *litis* de la controversia del precedente radicó en el cumplimiento de los requisitos de las personas encargadas de despacho y su designación, no para el caso de la omisión de designar o en su caso someter a consenso de las autoridades legalmente

competentes para nombrar al funcionariado que ejercerá la atribución investigadora en materia de sanciones electorales.

Actuaciones que son de estudio y especial pronunciamiento deben apegarse al principio de legalidad e impartición de justicia, ya que, de no aplicarse, se incumplen los principios de legalidad y certeza que rigen el proceso electoral.

### **a.2. Determinación de Sala Regional Toluca**

El motivo de inconformidad es **inoperante**, en virtud que en él se observan diversas inconsistencias argumentativas, conforme a las consideraciones que se desarrollan a continuación.

### **a.3. Justificación**

En primer orden, se destaca que el dieciocho de septiembre del año en curso, el ciudadano denunciado presentó ante el Tribunal local un escrito, para entre otras manifestaciones, cuestionar la competencia de la Dirección Ejecutiva y de las personas funcionarias que actúan como áreas ejecutivas de dirección y técnicas, al considerar que las actuaciones que obran en el expediente **ELIMINADO**, carecen de validez al haber sido emitidas por la Encargada de Despacho de la Dirección Ejecutiva y la persona funcionaria adscrita a la Coordinación de Oficialía Electoral de dicha Dirección, al estimar que sus designaciones no se ajustaron al parámetro de legalidad y principios constitucionales.

Lo anterior, en virtud de que en el nombramiento de esas personas no se observó el procedimiento previsto en los artículos 24, del Reglamento de Elecciones, así como 61, fracciones VIII y IX, y 62, fracción VII y XIV, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, conforme al cual, en esencia, la Presidencia del Consejo General del Instituto Electoral local somete a consideración del órgano superior de dirección de la indicada autoridad administrativa electoral la designación de la persona Secretaria Ejecutiva, titulares de las áreas ejecutivas de dirección y unidad técnicas de los organismos públicos electorales locales.

**ST-JE-359/2024, ST-JE-3/2025  
Y ST-JE-8/2025 ACUMULADOS**

La persona accionante afirma que en el caso de las personas funcionarias cuestionadas, su nombramiento como encargadas del despacho fue realizado únicamente por la Consejera Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.

Sobre tal tópico, mediante proveído de diecinueve de septiembre, la Magistrada instructora acordó reservar para efecto de pronunciarse en el momento procesal oportuno y tal temática fue analizado por el Tribunal Electoral demandado en la sentencia ahora controvertida como una cuestión previa, en el considerando cuarto, denominado “*Incompetencia*”.

En ese apartado de la resolución impugnada, la autoridad jurisdiccional local razonó, en lo cardinal, que el argumento de la persona demandante no era atendible, en virtud de que el artículo 62, fracción XIV, de la Ley Electoral local, establece la facultad de la Presidencia del Consejo General del Instituto Electoral del Estado para nombrar a las personas encargadas del despacho para la Secretaría Ejecutiva, para las áreas ejecutivas de dirección y técnicas.

En relación con tal hipótesis normativa, la autoridad jurisdiccional local destacó que el ejercicio de tal atribución no estaba supeditada o condicionada a la celebración del procedimiento de designación en el que debe intervenir el Consejo General de la referida autoridad administrativa electoral local, en términos de lo previsto en el artículo 61, párrafo primero, fracciones VIII y IX, de la Ley Electoral estatal, por el contrario justificó que la designación de las encargaturas del despacho era el procedimiento jurídicamente procedente hasta en tanto se llevara a cabo el diverso método de designación a cargo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.

De esta manera, para la autoridad resolutora estatal, en la norma electoral local, se establecen 2 (dos) procedimientos distintos para cubrir una vacancia en la titularidad de la Secretaría Ejecutiva, las áreas ejecutivas de dirección y las unidades técnicas del Organismo Público Electoral local, el que corresponde a la Presidencia del Consejo General —*designación de la persona encargada del despacho*— y el que atañe al

Consejo General del Instituto Electoral local —*nombramiento de la persona titular del área respectiva*—.

En anotado contexto, la autoridad jurisdiccional local desestimó el argumento del denunciado, ahora accionante en el juicio electoral **ST-JE-359/2024**, concerniente a que el único método para designar a las personas funcionarias en el Instituto Electoral del Estado de Querétaro, correspondía al previsto en el artículo 24, del Reglamento de Elecciones.

Como una razón adicional, el órgano resolutor estatal expuso que conforme lo resuelto por la Sala Superior en el recurso de apelación **SUP-RAP-388/2023** y acumulados, que al estar en desarrollo el proceso electoral debía de privilegiarse la continuidad de las personas encargadas del despacho para dar certeza y estabilidad en la debida conformación de los órganos de la autoridad administrativa electoral.

Frente a esas proposiciones, en la demanda del juicio electoral **ST-JE-359/2024**, el accionante se circunscribe a afirmar, de manera general, que la designación de las personas cuestionadas no se observaron los principios de legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, debido a que tales personas pueden ser removidas de su encargo en cualquier momento por la Consejera Presidenta del Instituto Electoral local, sin precisar en qué acto o determinación en concreto de la sustanciación se inobservaron los referidos principios rectores.

En sentido, el accionante también elude controvertir la distinción y sustento normativo que el Tribunal Electoral local tuvo en consideración para concluir que jurídicamente existen 2 (dos) procedimientos de designación de las personas funcionarias electorales y no únicamente al que alude el actor que se inobservó, por lo que resultaba válida la actuación de la Consejera Presidenta de la autoridad administrativa electoral local.

De igual forma resulta **inoperante** el argumento en el que la persona accionante aduce que el precedente del recurso de apelación **SUP-RAP-388/2023** y acumulados, no resulta aplicable al caso, ya que afirma que en tal asunto no se analizó la omisión de designar o en su caso someter a consenso de las autoridades legalmente competentes para designar al

**ST-JE-359/2024, ST-JE-3/2025  
Y ST-JE-8/2025 ACUMULADOS**

funcionariado que ejercerá la función investigadora en materia de sanciones electorales.

La calificativa del argumento obedece a que el justiciable elude controvertir las razones y análisis normativo que llevó a cabo la autoridad responsable para justificar que, a su juicio, en el caso no se acreditaba la omisión del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro de designar a las referidas personas funcionarias electorales, referidas por el actor.

En anotado contexto, Sala Regional Toluca considera que con los mencionados argumentos, el inconforme elude considerar que el objeto de la promoción de un medio de impugnación federal se inscribe en la lógica de un ejercicio dialéctico en el que, en términos generales, se deben desarrollar las cadenas impugnativas, en las cuales, ante las premisas formuladas por la autoridad de la instancia anterior, la parte inconforme debe exponer contrargumentos a fin de que el órgano revisor esté en posibilidad jurídica de, eventualmente, revocar o modificar la determinación materia de controversia.

Así, en el supuesto que no se formulen cuestionamientos frontales a todas las razones fácticas y jurídicas que consideró la autoridad demandada como asidero para emitir el acto, lo procedente conforme a Derecho es que esas consideraciones continúen rigiendo; hipótesis que, conforme lo razonado, se actualiza en el presente caso.

Las consideraciones precedentes resultan congruentes con los criterios orientadores de las tesis jurisprudenciales VI. 2o. J/179 de rubro "**CONCEPTOS DE VIOLACION SON INOPERANTES SI NO ATACAN TODAS LAS CONSIDERACIONES QUE SUSTENTAN LA SENTENCIA RECLAMADA**" y I.6o. C. J/20 intitulada "**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES, CUANDO NO CONTROVIERTEN TODAS LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECLAMA**"<sup>10</sup>.

Máxime cuando esta autoridad jurisdiccional federal ha reconocido, entre otros precedentes, como lo es en la sentencia dictada en el juicio

---

<sup>10</sup> Con números de registro 220008 y 209202.

electoral **ST-JE-337/2024**, que en relación con la designación de la persona Encargada del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, el Tribunal Local ya ha analizado y resuelto previamente el alcance jurídico general de tal nombramiento al resolver el recurso de apelación **TEEQ-RAP-40/2024**.

Enfatizándose que se ha considerado que tal determinación no se limitó a un procedimiento especial sancionador específico, sino que abarcó todos los procedimientos sustanciados por esa persona funcionaria, dado que la impugnación en ese recurso tuvo el carácter de general e indeterminado, lo que la hace aplicable a cualquier procedimiento

En consecuencia, esta autoridad jurisdiccional ha razonado que no es necesario que el Tribunal Electoral demandado analice de manera pormenorizada, en cada procedimiento sustanciado por la persona Encargada de Despacho, ya que lo resuelto por esa instancia jurisdiccional local en el recurso de apelación **TEEQ-RAP-40/2024**, tiene el carácter de cosa juzgada.

Conforme a tales consideraciones, el razonamiento del ciudadano actor resulta **inoperante**.

## **B. Extralimitación de la responsable al aplicar los Lineamientos**

### **b.1. Síntesis del motivo de disenso**

En el escrito de demanda del juicio electoral **ST-JE-359/2024**, en los conceptos de agravio identificados como “segundo” y “tercero”, el ciudadano inconforme arguye que la autoridad responsable soslayó realizar un estudio exhaustivo de los hechos y las pruebas, así como su valoración adecuada, debido a que en el considerando “*DÉCIMO. Estudio de fondo caso concreto*” de la sentencia impugnada el órgano resolutor estatal determinó que de la valoración del material probatorio y en cumplimiento a lo previsto en los artículos 104, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro y, 10, 11, 13 y 14, de los Lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral, el ciudadano denunciado incumplió con presentar el

**ST-JE-359/2024, ST-JE-3/2025  
Y ST-JE-8/2025 ACUMULADOS**

documento correspondiente al consentimiento del otro (padre) en el que haya manifestado el consentimiento, así como el aviso de privacidad.

En ese sentido, considera que, contrario a ello, la responsable no fue exhaustiva al omitir valorar las circunstancias de hecho y de Derecho del caso, debido a que el accionante estima que aportó la documentación que le era vinculante en términos de lo establecido en el artículo 104, de la Ley electoral local, conforme al cual, el Órgano Legislador estatal determinó los requisitos exigibles para el uso de imágenes de personas menores de edad.

No obstante, sostiene que la autoridad responsable se extralimitó en su interpretación, al exigir que los consentimientos deben ser firmados por el padre y madre; además de requerir el aviso de privacidad, requisitos que no se encuentran previstos en el mencionado artículo legal, con lo que estima se vulneró el principio de legalidad y justicia.

Asimismo, razona que la autoridad responsable impone el deber de aportar el aviso de privacidad integral correspondiente; empero, es omisa en fundamentar y motivar las causas por las cuales determina que se debió acompañar el citado aviso, debido a que en la resolución impugnada únicamente razonó que se debía proporcionar en términos de la Legislación aplicable, sin exponer el fundamento legal en que se exige ese requisito.

En ese sentido, el impugnante insiste en que, ambos requisitos no se encuentran previstos en la norma legal invocada por la responsable —104, de la Ley Electoral Local—; y aún y cuando se encuentran establecidos en el artículo 10, de los Lineamientos expedidos por la autoridad administrativa electoral local, en la materia de personas menores, particularmente, en el caso del consentimiento el artículo legal otorga la potestad de entregar el del padre o el de la madre, considerando que ese precepto dispone:

[...]

“Los sujetos obligados deberán proporcionar a quien o quienes ejerzan la patria potestad o tutela o, en su caso, a la autoridad suplente, el aviso de privacidad integral correspondiente, con el objeto de informarles el propósito y tratamiento que se dará a los datos personales que proporcionen, en términos de la legislación y normativa aplicable”.

[...]



En tal tenor, para el ciudadano demandante el Tribunal Electoral local no fue exhaustivo en motivar y exponer las razones por las que considera otorgar mayor jerarquía legal y constitucional a los Lineamientos citados, cuando bajo el principio de legalidad el constituyente estableció en la norma electoral local los requisitos que cumplen con la función específica de proteger el interés superior de las personas menores.

Indica, que el numeral 13, de los Lineamientos expedidos través de la facultad reglamentaria de la autoridad administrativa electoral local, es inconstitucional al imponer mayores requisitos que los previstos en el artículo 104, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, normatividad expedida en cumplimiento al mandato constituyente federal previsto en los artículos 41, párrafo tercero, Base V, Apartado C, y 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal.

## **b.2. Determinación de Sala Regional Toluca**

Los motivos de disenso formulados por el ciudadano justiciable se califican **infundados**, por una parte, en virtud de que se sustentan en premisas inexactas, e **inoperantes** debido a que en ellos se observan diversas inconsistencias argumentativas.

## **b.3. Justificación**

### **b.3.1. Marco jurídico aplicable**

#### **Fundamentación, motivación y exhaustividad**

En términos de lo establecido en los artículos 14 y 16, de la Constitución Federal, las autoridades tienen el deber de fundar y motivar los actos que incidan en la esfera de derechos de las personas. En ese sentido, un agravio relacionado con la fundamentación y motivación debe examinarse en su integridad, a fin de identificar si éste controvierte una ausencia o una deficiencia, ya que ello será relevante para determinar sus efectos en caso de declararse fundado.

Así, cuando el vicio consiste en la falta o indebida fundamentación y motivación, la consecuencia será que la autoridad responsable, una vez que

**ST-JE-359/2024, ST-JE-3/2025  
Y ST-JE-8/2025 ACUMULADOS**

se deje insubsistente el acto reclamado, subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación ausente.

En cambio, ante una indebida fundamentación y motivación, el efecto de la sentencia será que la autoridad responsable aporte los fundamentos y motivos correctos, diferentes a los que formuló originalmente.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido en la jurisprudencia **1a./J. 139/2005**, de rubro **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBE ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE”**<sup>11</sup>, que para efecto de cumplir con la garantía de fundamentación y motivación, la autoridad responsable debe señalar, en cualquier parte de la determinación, el precepto aplicable al caso y expresar las circunstancias, razones especiales y las causas inmediatas que se tuvieron en consideración para su emisión.

En ese sentido, la Sala Superior de este Tribunal Electoral en la jurisprudencia **1/2000** intitulada: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACUERDOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE SE EMITEN EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN REGLAMENTARIA”**<sup>12</sup>, que, para una debida fundamentación y motivación, debe existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.

En otro orden, el principio de exhaustividad implica la obligación de la persona juzgadora de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento atendiendo a todos los argumentos hechos valer en el conflicto, sin omitir alguno de ellos, por tanto, es un elemento que debe ser observado por todas las autoridades jurisdiccionales, ya que de otra forma no se garantiza el derecho fundamental de acceso a la justicia de los gobernados tutelado por el artículo 17, de la Constitución Federal.

Así, la noción fundamental de exhaustividad impone a las y los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de atender en la

---

<sup>11</sup> Registro digital: 176546.

<sup>12</sup> FUENTE: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.

resolución respectiva todos los planteamientos hechos valer por las partes durante la integración de la *litis* y valorar los medios de prueba aportados legalmente al proceso.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha desarrollado una doctrina jurisdiccional respecto del derecho de tutela judicial efectiva en su dimensión de exhaustividad de las sentencias, en la que señala que la exhaustividad se cumple cuando se agotan todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones sometidas a su conocimiento.

De tal forma que el pronunciamiento que se realice involucre todos los hechos constitutivos de la causa de pedir, el valor de los medios de prueba aportados y el análisis de todos los razonamientos formulados a manera de agravios, lo anterior de acuerdo con los criterios contenidos en las jurisprudencias 12/2001 y 43/2002 de rubros: “**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**” y “**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**”<sup>13</sup>.

### **Protección del interés superior de las niñas, niños y adolescentes**

El artículo 1º, de la Constitución federal, establece que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ella y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos

---

<sup>13</sup> Ambos criterios son consultables en: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.

**ST-JE-359/2024, ST-JE-3/2025  
Y ST-JE-8/2025 ACUMULADOS**

humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley.

El artículo 4°, párrafo noveno, de la Norma Fundamental, dispone que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

En ese sentido, el artículo 19, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que la niñez tiene derecho a las medidas de protección que su condición como menor de edad requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

Tal artículo ha sido interpretado tanto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos como por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en el sentido de que el referido precepto establece una protección especial para personas que la necesitan por su desarrollo físico y emocional; lo cual implica conciliar 2 (dos) realidades que experimenta la niñez: **a)** el reconocimiento de su capacidad racional y de su autonomía progresiva; y, **b)** el reconocimiento de su vulnerabilidad, atendiendo a la imposibilidad material de satisfacer, por sí mismo, sus necesidades básicas.

Por otra parte, el artículo 3, de la Convención sobre los Derechos del Niño<sup>14</sup>, establece:

[...]

**1.** En todas las medidas concernientes a la niñez que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior de la niñez.

---

<sup>14</sup> Consultable: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-rights-child>.

2. Los Estados partes se comprometen a asegurar a la niñez la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de su madre y padre, personas tutoras u otras responsables ante la Ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

3. Los Estados partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de la niñez cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

[...]

Por otro lado, el artículo 76, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, dispone que niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la intimidad personal y familiar, y a la protección de sus datos personales.

Asimismo, establece que no podrán ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia; tampoco de divulgaciones o difusiones ilícitas de información o datos personales, incluyendo aquella que tenga carácter informativo a la opinión pública o de noticia que permita identificarles y que atenten contra su honra, imagen o reputación.

Quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, deberán orientar, supervisar y, en su caso, restringir, las conductas y hábitos de niñas, niños y adolescentes, siempre que atiendan al interés superior de la niñez.

En tanto que el artículo 78, fracción I, de la precitada Ley, prevé que cualquier medio de comunicación que difunda entrevistas a niñas, niños y adolescentes, deberá recabar el consentimiento por escrito o cualquier otro medio, de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente, respectivamente, conforme a lo señalado en la citada Ley.

Por otra parte, los Lineamientos para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral, en su punto 8, se prevé la obligación de los partidos políticos de obtener el consentimiento de quienes ejercen la patria potestad, así como la opinión informada de niñas, niños o

**ST-JE-359/2024, ST-JE-3/2025  
Y ST-JE-8/2025 ACUMULADOS**

adolescentes, en los casos en que utilicen en su propaganda política y/o electoral su imagen.

Asimismo, en los citados Lineamientos se dispone que cuando no sea posible recabar las autorizaciones y la opinión mencionadas, los partidos políticos tienen la obligación de difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, voz o cualquier otro dato que los haga identificables, garantizando así la máxima protección de su dignidad y derechos, de conformidad con el punto 15, de los referidos Lineamientos, sin que a tal fin importe si su aparición es principal o incidental.

De esa forma, basta su sola aparición para que exista la obligación de contar con los permisos de la madre, padre o de quien ejerza la patria potestad, así como la opinión informada de niñas, niños y adolescentes, o bien, se deben difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, voz o cualquier otro dato que los haga identificables, garantizando así la máxima protección de su dignidad y derechos.

Cabe recordar que los derechos humanos otorgan acción para lograr que el Estado los respete, por considerarse esenciales e inherentes a las personas, razón por la cual los atributos de la personalidad, como son los concernientes al honor, la intimidad y a la propia imagen, constituyen derechos subjetivos del ser humano, en tanto son inseparables de su titular, quien nace con ellos y el Estado debe reconocerlos.

En esa línea argumentativa, este órgano jurisdiccional electoral federal ha establecido que el derecho a la imagen de niñas, niños y adolescentes está vinculado con el derecho a la intimidad y el derecho al honor, entre otros derechos de su personalidad, los cuales pueden resultar eventualmente lesionados a partir de la difusión de su imagen en los medios de comunicación social, como ocurre con las redes sociales.

De conformidad con lo anterior, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, que cuando se recurre a imágenes de niñas, niños o adolescentes como recurso propagandístico de índole político y/o electoral, se deben resguardar ciertas garantías, como lo es que exista el consentimiento por escrito o cualquier otro medio de quienes ejerzan la

patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente en concordancia con el orden jurídico.

En ese orden de razonamientos, en el artículo 1, de los Lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político o electoral, se establece que tienen por objeto promover, respetar, proteger y garantizar los derechos de las niñas, niños y adolescentes, cuya imagen, voz u otro elemento que logre su identificación aparezca en **propaganda política o electoral**, los mensajes, así como los actos políticos, para la obtención del respaldo de la ciudadanía, de precampaña, campaña o cualquier otro de índole política o electoral, a través de cualquier medio de comunicación, incluidas redes sociales o plataforma digital, transmitida en vivo o videograbada.

Asimismo, dispone que las personas obligadas deberán ajustar los actos o mensajes de propaganda político-electoral que realicen por cualquier medio cuando en los mismos aparezcan niñas, niños o adolescentes, durante el ejercicio de sus actividades ordinarias y los procesos electorales, tales como actos políticos, así como actos de precampaña, campaña u otros, con el objeto de velar por el interés superior de la niñez.

Se precisa que se debe entender por sujetos obligados a los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, candidaturas independientes, personas que aspiran o sean titulares de una candidatura, asociaciones políticas estatales, autoridades electorales, así como cualquier persona física o moral que, por sí o por otra interpósita, oferte, contrate, produzca, adquiera, difunda o promocióne actos político-electorales en el Estado de Querétaro o que, en su caso, colabore en cualquiera de esos propósitos.

En tanto que los artículos del 9 a 13, de los citados Lineamientos, se prevé la obligación de los sujetos obligados para proporcionar de manera pertinente, adecuada y clara el consentimiento informado e individual de quienes ejercen la patria potestad o tutela de niñas, niños y adolescentes, cuya imagen, voz o cualquier otro elemento que logre su identificación se pretenda exhibir con motivo o durante los actos político-electorales.

Por otra parte, el artículo 19, de los referidos Lineamientos, dispone que, en los actos políticos, para la obtención del respaldo de la ciudadanía, de precampaña o campaña, en que aparezca de manera incidental la imagen, voz u otro elemento que haga identificable a niñas, niños y adolescentes, sin el debido consentimiento, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible, a fin de garantizar la máxima protección a su dignidad humana.

De igual forma, establece que cuando aparezcan de manera incidental o directa, sin el consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad tutela, o en su caso de la autoridad suplente, la imagen, voz u otro elemento que haga identificable a niñas, niños y adolescentes, que pretendan difundirse sin difuminarlos u ocultarlos, en la cuenta oficial de una red social o plataforma digital de la persona obligada o reproducirse en cualquier medio de difusión visual y/o auditiva, se deberá recabar la opinión de las niñas, niños y adolescentes, así como el consentimiento de quien o quienes ejerzan la patria potestad o tutela o, en su caso, de la autoridad suplente, en los términos de tales Lineamientos.

### **b.3.2. Análisis del caso**

Como se adelantó, en el motivo de disenso bajo examen el impugnante asevera que la autoridad responsable inobservó el principio de exhaustividad, al soslayar valorar las circunstancias de hecho y de Derecho que concurrieron en el caso.

Afirma lo anterior, ya que en su estima aportó la documentación que le era exigida en términos de lo establecido en el artículo 104, de la Ley electoral local, conforme a la cual, el Órgano Legislativo Local determinó las condiciones que se debían cumplir para el uso de imágenes de personas menores de edad, y sobre esta cuestión el accionante considera que la autoridad responsable se extralimitó en su interpretación, al exigir que los consentimientos deberían estar firmados tanto por el padre, como por la madre; además de exigir el aviso de privacidad, requisitos que no se encuentran establecidos en el artículo legal que utilizó como fundamento la responsable, con lo que estima vulnera el principio de legalidad y justicia.



A juicio de Sala Regional Toluca, en una parte, tal argumento es **infundado**, porque contrario a lo alegado por el accionante, los requisitos o condiciones establecidas expresamente en las diversas fracciones e incisos del precitado artículo 104, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, no son las únicas exigencias que se deben cumplir para la adecuada utilización de la imagen de personas menores en la propaganda política-electoral.

Esto es del modo apuntado, puesto que, en el último párrafo del referido artículo, el Órgano Legislativo Local reconoció la existencia y obligatoriedad de los Lineamientos que al respecto emitiría el Consejo General del Instituto Electoral de Estado de Querétaro, aunado a que también estableció que los destinatarios de observar tales disposiciones son los partidos políticos y las candidaturas. La norma legal en comento dispone:

[...]

**Artículo 104.** Para hacer prevalecer el interés superior de las niñas, los niños y adolescentes en toda la propaganda, incluida la que se difunda en cualquier red social, en la que se maneje directa o incidentalmente la imagen o cualquier dato que haga identificables a niños, niñas y adolescentes, los partidos políticos, y candidaturas, deberán atender estrictamente a lo siguiente:

[...]

**Los partidos políticos y candidaturas tienen la obligación de cumplir con los lineamientos que para al efecto emita el Consejo General.**

[...]

De lo trasunto, se advierte que, entre otras cuestiones, para hacer prevalecer la tutela del interés superior de las niñas, los niños y adolescentes se dispuso que los partidos políticos y **candidaturas** tienen la obligación de cumplir los Lineamientos que para tal efecto emita el Consejo General del Organismo Público Electoral Local, lo que implica que es de observancia general lo dispuesto en el citado precepto como lo previsto en los Lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro para la protección de los derechos de las personas menores de edad en materia político o electoral.

Lo que pone de relieve que, contrario a lo aseverado por la parte accionante, en términos generales, el Tribunal Electoral local no se extralimitó al considerar que, en términos generales, resultaba exigible el

**ST-JE-359/2024, ST-JE-3/2025  
Y ST-JE-8/2025 ACUMULADOS**

cumplimiento de lo establecido tanto en la Ley Electoral estatal como en los precitados Lineamientos, por tratarse de requisitos previamente establecidos al haber sido aprobados y modificados mediante acuerdos identificados con las claves **IEEQ/CG/A/026/20**<sup>15</sup> e **IEEQ/CG/A/035/20**,<sup>16</sup> que definen las directrices que deben cumplir los participantes del ámbito político electoral, para salvaguardar el interés superior de la niñez y, que por consecuencia, obligan a las partes, así como a las autoridades a cumplir con su debida observancia conforme a lo establecido en la precitada Ley.

Por lo que, tampoco asiste la razón a la parte actora en cuanto a que el Tribunal Electoral responsable haya dejado de ser exhaustivo en motivar y exponer los motivos de disenso por los que considera otorgar mayor jerarquía legal y constitucional a los Lineamientos citados, cuando bajo el principio de legalidad el Órgano Constituyente estableció en la norma electoral local los requisitos que cumplen con la función específica de proteger el interés superior de las personas menores.

Esto, en virtud de que, como se razonó, en la propia Ley Electoral local se estableció el cumplimiento y obligatoriedad de los Lineamientos que para tal fin emitiera el órgano superior de dirección de la autoridad administrativa electoral estatal y que es de observancia y aplicación para las autoridades electorales estatales sin que en cada caso deba de justificarse de manera concreta la aplicación tanto de la Ley como de los Lineamientos, ya que ambos deben ser observados por los partidos políticos, candidaturas y autoridades en general, de ahí lo **infundado** de lo alegado por el ciudadano inconforme.

En cuanto a los conceptos de agravio “segundo” y “tercero”, en la parte en la que el ciudadano actor manifiesta que la autoridad responsable dejó de realizar un estudio exhaustivo de los hechos y las pruebas, así como su valoración correcta en su conjunto, debido a que en el considerando “**DÉCIMO. Estudio de fondo caso concreto**” de la resolución impugnada la responsable determinó que de la valoración del material probatorio y, en cumplimiento a lo previsto en los artículos 104, de la Ley Electoral del

---

<sup>15</sup> Consultables en: [https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a\\_30\\_Jul\\_2020\\_8.pdf](https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_30_Jul_2020_8.pdf).

<sup>16</sup> Consultables en: [https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a\\_29\\_Sep\\_2023\\_1.pdf](https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_29_Sep_2023_1.pdf).

Estado de Querétaro, así como, 10, 11, 13 y 14, de los Lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político o electoral, faltó el consentimiento en la documentación exhibida del otro (padre) en el que haya manifestado el consentimiento, así como el aviso de privacidad.

Tal argumento en específico se declara **inoperante**, porque la persona accionante parte de la premisa inexacta de que la responsable no fue exhaustiva y consideró requisitos que no se encontraban previstos en la Ley procesal estatal —*consentimiento del padre, así como del aviso de privacidad*—; sin embargo, como ha quedado precisado, en términos generales, el órgano resolutor local sí se encontraba vinculado a exigir la observancia de lo establecido tanto en la norma legal local, así como en los Lineamientos en los cuales se dispone.

[...]

#### **Ley Electoral del Estado de Querétaro**

**Artículo 104.** Para hacer prevalecer el interés superior de las niñas, los niños y adolescentes en toda la propaganda, incluida la que se difunda en cualquier red social, en la que se maneje directa o incidentalmente la imagen o cualquier dato que haga identificables a niños, niñas y adolescentes, los partidos políticos, y candidaturas, deberán atender estrictamente a lo siguiente:

I. Deberán contar con el **consentimiento por escrito de una persona representante legal** de las niñas, niños y adolescentes, **es decir: la madre o el padre; quien ejerza la patria potestad**; tutor o tutora; o de la autoridad que deba suplirles. El consentimiento deberá contar con los siguientes elementos:

- a) Nombre completo y domicilio de la persona representante legal de las niñas, niños y adolescentes.
- b) Nombre completo y domicilio de la niña, niño o adolescente.
- c) Anotación de que la persona representante legal de las niñas, niños y adolescentes conoce el propósito y las características del contenido de la propaganda político electoral o mensajes, así como el tiempo y espacio en el que se utilice la imagen de la niña, niño o adolescente. En caso de ser necesario se deberá realizar la traducción a otro idioma o lengua.
- d) Mención expresa de que se autoriza que la imagen, voz y/o cualquier otro dato de identificación aparezca en la propaganda político electoral o mensajes.
- e) Copia de la identificación oficial de la persona representante legal de las niñas, niños y adolescentes.
- f) La firma autógrafa de la persona representante legal de las niñas, niños y adolescentes.

**ST-JE-359/2024, ST-JE-3/2025  
Y ST-JE-8/2025 ACUMULADOS**

g) Copia del acta de nacimiento de la niña, niño o adolescente o, en su caso, copia del documento necesario para acreditar el vínculo entre dichas personas y la persona representante legal para otorgar el consentimiento; y

II. Opinión de la niña, niño o adolescente cuya imagen busca utilizarse en la propaganda electoral, atendiendo a su edad y desarrollo, misma que deberá ser recabada conforme al formato que proporcione la autoridad electoral.

Para el caso de personas menores de seis años, no será necesario recabar la opinión informada, bastará el consentimiento de la persona representante legal de las niñas, niños y adolescentes.

Cuando la aparición de la niña, niño o adolescente sea incidental y ante la falta de consentimiento, los partidos políticos y candidaturas tienen la obligación de difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, voz o cualquier otro dato que le haga identificable, garantizando la máxima protección de su dignidad y derechos.

Los partidos políticos y candidaturas tienen la obligación de cumplir con los lineamientos que para al efecto emita el Consejo General.

[...]

Por su parte, en los Lineamientos en su artículo 10 se prevé:

[...]

**Lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro para  
la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia  
político-electoral**

**Artículo 10.**

1. Los sujetos obligados deberán recabar por escrito el **consentimiento informado e individual de quien o quienes ejerzan la patria potestad o tutela** o, en su caso, de la autoridad suplente respecto de las niñas, niños y adolescentes, cuya imagen, voz o cualquier otro elemento que logre su identificación se pretenda exhibir con motivo o durante los actos político-electorales.

2. Quien o quienes ejerzan la patria potestad o tutela o, en su caso, la autoridad suplente, deberán otorgar su consentimiento para que sea videograbada la explicación y se recabe la opinión, que se refieren en el artículo 14 de estos Lineamientos.

3. Para efectos de lo anterior se deberá acompañar la documentación que acredite la facultad para otorgar dicho consentimiento.

4. **Los sujetos obligados deberán proporcionar a quien o quienes ejerzan la patria potestad o tutela o, en su caso, a la autoridad suplente, el aviso de privacidad integral correspondiente**, con el objeto de informarles el propósito y tratamiento que se dará a los datos personales que proporcionen, en términos de la legislación y normativa aplicable.

**Artículo 13.**

1. Por excepción, el consentimiento podrá presentarse por alguna de las personas que ejerzan la patria potestad o tutela, cuando quien comparece manifieste por escrito y bajo protesta de decir verdad:

I. Que la otra persona que ejerce la patria potestad o tutela está de acuerdo con el otorgamiento del consentimiento, y

II. Las razones por las cuales se justifica la ausencia de la otra persona que debiera acompañar el consentimiento. 2. En ese caso, se presume que ambas personas otorgaron el consentimiento salvo que exista algún dato que revele evidencia de la oposición de quien ejerza la patria potestad.

[...]

De la normativa trasunta, se advierte que, en efecto, entre otras cuestiones se requiere del consentimiento individual e informado de quien o quienes ejerzan la patria potestad, así como la obligación de proporcionar el aviso de privacidad integral correspondiente.

Bajo esa óptica, esta Sala Regional advierte que al analizar los hechos materia de la denuncia y el material probatorio que obraba en autos, en lo cardinal, el Tribunal Electoral local determinó que el sujeto denunciado incumplió 2 (dos) requisitos, con base en lo establecido en el citado artículo 104, de la Ley Electoral procesal local y, los diversos 10, 11 y 14, de los precitados lineamientos, lo cual sintetizó en la tabla siguiente.

Requisitos	Cumple
Nombre completo y domicilio de la persona representante legal de las niñas, niños y adolescentes. (Madre y Padre).	Parcialmente
Nombre completo y domicilio de la niña, niño y adolescente.	Sí
Anotación de que la persona representante legal de las niñas, niños y adolescentes conoce el propósito y las características del contenido de los actos político-electorales, así como el tiempo y espacio en el que se utilice la imagen de las niñas, niños y adolescentes. En caso de ser necesario se deberá realizar la traducción a otro idioma o lengua por una persona que acredite los conocimientos para tal efecto.	Sí
Mención expresa de que se autoriza la imagen, voz y/u otro elemento de identificación aparezca en los actos político-electorales.	Sí
Copia de la identificación oficial de la persona representante legal de las niñas, niños y adolescentes.	Parcialmente
La firma autógrafa de la persona representante legal de las niñas, niños y adolescentes.	Parcialmente

**ST-JE-359/2024, ST-JE-3/2025  
Y ST-JE-8/2025 ACUMULADOS**

Requisitos	Cumple
<p>Copia del acta de nacimiento de las niñas, niños o adolescentes o, en su caso, copia del documento necesario para acreditar el vínculo entre dichas personas y la persona representante legal para otorgar el consentimiento.</p> <p>En caso de que sea más de una persona quien ejerza la patria potestad o tutela, deberá recabarse los datos señalados en este artículo, respecto de todas ellas, o justificar debidamente su falta.</p> <p>No será válido el señalamiento respecto de que las niñas, niños y adolescentes no cuentan con persona que otorgue el consentimiento.</p>	Parcialmente
<p>Quien o quienes ejerzan la patria potestad o tutela o, en su caso, la autoridad suplente, deberán otorgar su consentimiento para que sea videograbada la explicación y se recabe la opinión, a que se refiere el artículo 14 de los Lineamientos.</p>	Sí
<p>Aviso de privacidad integral correspondiente, con el objeto de informarles el propósito y tratamiento que se dará a los datos personales que proporcionen, en términos de la legislación normativa aplicable.</p>	No
<p>La opinión de las niñas, niños y adolescentes deberá ser propia, informada, individual, libre, expresa, espontánea y genuina.</p> <p>Los sujetos obligados utilizarán el formato para guiar la explicación que brinden a las niñas y niños mayores de seis años o adolescentes, para recabar su opinión, que deberá contener preguntas abiertas a fin de propiciar respuestas libres y espontáneas, en atención a la edad y madurez de estos, así como al nivel de comprensión o desarrollo de cada persona.</p>	Sí

En anotado contexto, el órgano jurisdiccional estatal determinó que por cuanto hace a los requisitos calificados como “*parcialmente*” cumplidos, tuvo en consideración que únicamente la madre era quien firmaba la documentación de las 2 (dos) personas adolescentes cuya imagen se difundió en *Instagram*, por lo que determinó que faltaba el consentimiento o autorización del padre, sin que el ciudadano ahora accionante haya manifestado bajo protesta de decir verdad que la otra persona que ejerce la patria potestad o tutela estaba de acuerdo con el otorgamiento del consentimiento, y las razones por la cuales se justificaba la ausencia de la manifestación de su autorización que se debía de acompañar el consentimiento, en términos de lo establecido en el artículo 13, de los Lineamientos en comento.

En ese sentido, para esta autoridad jurisdiccional federal lo **inoperante** de los razonamientos de la persona accionante consiste en que, a pesar de que se considera que la responsable se extralimitó en su interpretación del artículo 104, de la Ley electoral local, así como de los

Lineamientos al haberle exigido que los consentimientos debieran estar firmados tanto por el padre, como por la madre, siendo que la norma legal sólo establece como deber el presentar el consentimiento de una “*persona representante legal*”; es decir, “*la madre o el padre*”.

Lo anterior, considerando que el citado artículo 104, párrafo primero, fracción I, de la citada Ley se dispone que se deberán contar con el consentimiento por escrito **de una persona** representante legal de las niñas, niños y adolescentes, es decir: la madre o el padre; quien ejerza la patria potestad; tutor o tutora; o de la autoridad que deba suplirles. El requisito está regulado de la forma siguiente:

[...]

**Artículo 104. Para hacer prevalecer el interés superior de las niñas, los niños y adolescentes** en toda la propaganda, incluida la que se difunda en cualquier red social, en la que se maneje directa o incidentalmente la imagen o cualquier dato que haga identificables a niños, niñas y adolescentes, **los partidos políticos, y candidaturas, deberán atender** estrictamente a **lo siguiente**:

**I. Deberán contar con el consentimiento** por escrito **de una persona representante** legal de las niñas, niños y adolescentes, **es decir: la madre o el padre; quien ejerza la patria potestad; tutor o tutora;** o de la autoridad que deba suplirles. El consentimiento deberá contar con los siguientes elementos

[...]

**f) La firma autógrafa de la persona representante** legal de las niñas, niños y adolescentes.

[...]

(Lo destacado corresponde a esta resolución).

De esta manera la propia normativa legal estatal establece que basta con que se cuente con el consentimiento por escrito de una persona, representante legal, quien ejerza la patria potestad; tutor o tutora; o de la autoridad que deba suplirles, de forma que exigir el consentimiento de ambos padres implica imponer mayores requisitos de los que la propia Ley prevé, como aconteció en el caso, ya que bastaba con que se cumpliera presentado la autorización otorgada por el padre o la madre de las personas adolescentes vinculados en la propaganda electoral.

Por lo que, esta Sala estima que las consideraciones de la responsable en cuanto a tener por parcialmente cumplidos los requisitos

establecidos en la normativa aplicable, ante la falta del otro (a) persona, sin que se hubiera manifestado bajo protesta de decir verdad que la otra persona que ejerce la patria potestad o tutela estaba de acuerdo con el otorgamiento del consentimiento, o bien, las razones por las cuales se justificaba la ausencia de la otra persona, es una **determinación que no encuentra sustento en la Ley Electoral local.**

No obstante, lo **inoperante** del argumento bajo análisis deriva de que, lo razonado previamente sería insuficiente para revocar la sentencia controvertida, ya que se cómo se consideró, el ciudadano actor incumplió un diverso requisito que le resultaba exigible, en términos lo dispuesto en el artículo 104, último párrafo, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro<sup>17</sup> en relación con lo dispuesto en el artículo 10, párrafo 4, de los Lineamientos respectivos<sup>18</sup>, el cual consiste en la presentación del **aviso de privacidad integral correspondiente.**

En ese sentido, a juicio de esta autoridad jurisdiccional federal la exigencia del cumplimiento del mencionado requisito está justificado en virtud de que tiene por objeto informarles el propósito y tratamiento que se dará a los datos personales que proporcionen las niñas, los niños y los adolescentes, en términos de la legislación normativa aplicable.

Condición normativa que incumplió la parte actora al de presentar la documentación con la que pretendió acreditar la regularidad jurídica de su actuación; sin embargo, como se ha expuesto, al ciudadano denunciado le resultaba vinculante observar lo establecido en la Ley Electoral y los

---

<sup>17</sup> **Artículo 104.** Para hacer prevalecer el interés superior de las niñas, los niños y adolescentes en toda la propaganda, incluida la que se difunda en cualquier red social, en la que se maneje directa o incidentalmente la imagen o cualquier dato que haga identificables a niños, niñas y adolescentes, los partidos políticos, y candidaturas, deberán atender estrictamente a lo siguiente:

[...]

Los partidos políticos y candidaturas tienen la obligación de cumplir con los lineamientos que para el efecto emita el Consejo General.

<sup>18</sup> **Artículo 10.**

[...]

**4.** Los sujetos obligados deberán proporcionar a quien o quienes ejerzan la patria potestad o tutela o, en su caso, a la autoridad suplente, el aviso de privacidad integral correspondiente, con el objeto de informarles el propósito y tratamiento que se dará a los datos personales que proporcionen, en términos de la legislación y normativa aplicable.



Lineamientos, con el fin de proteger el interés superior de la niñez; es decir, contrario a lo alegado por el justiciable, en este aspecto de la resolución controvertida, se encuentra justificada y fundada la exigencia del requisito bajo análisis, de ahí la ineficacia de sus alegaciones.

En otro orden, por lo que hace al argumento en el que justiciable esgrime que en el artículo 13, de los Lineamientos es inconstitucional al imponer mayores requisitos que el artículo 104, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, se califica como **inoperante**.

Lo anterior, al tratarse de manifestaciones genéricas e imprecisas, ya que aún y cuando se ha razonado que el referido precepto reglamentario establece mayores elementos respecto del consentimiento de las personas, de la forma en que este aspecto es regulado en la Ley Electoral del Estado de Querétaro, lo jurídicamente relevante, sobre este punto de *litis*, es que la parte accionante elude precisar cuál es el precepto constitucional en concreto que es contravenido por lo dispuesto en el citado artículo 13, de los Lineamientos, ya que únicamente indica que es inconstitucional el imponer mayores requisitos que los previstos en el ordenamiento legal local, el cual a su vez fue emitido en cumplimiento al “*mandato constituyente previsto en el numeral 41, Base V, Apartado C, 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal*”.

Destacándose que en los citados preceptos constitucionales se dispone de manera general los tópicos en los que tienen competencia los Institutos Electorales Locales, así como la organización y funcionamiento de esas autoridades administrativas y de las instancias jurisdiccionales electorales estatales, sin que en algunas de esas disposiciones se regule directamente el tema del consentimiento de las personas tutoras de las niñas, niños y adolescentes.

Al respecto resultan orientadores los criterios de las tesis jurisprudenciales VI. 2o. J/179 de rubro “**CONCEPTOS DE VIOLACION SON INOPERANTES SI NO ATACAN TODAS LAS CONSIDERACIONES QUE SUSTENTAN LA SENTENCIA RECLAMADA**” y I.6o. C. J/20 de rubro

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES, CUANDO NO CONTROVIERTEN  
TODAS LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECLAMA”<sup>19</sup>.**

## **C. Omisiones**

### **c.1. Síntesis del motivo de disenso**

El ciudadano accionante argumenta que le genera agravio la sentencia controvertida, debido a que la responsable fue omisa en analizar la objeción formulada al acta de Oficialía Electoral **ELIMINADO** en la que expuso que la autoridad que firma —*que además afirma que es incompetente*— no expuso los mecanismos por los cuales llegó a la conclusión de que en las imágenes referenciadas se podía aseverar la debida identificación de las personas adolescentes y su edad, aunado a que la misma carece de elementos científicos, tecnológicos y legales, que no permite que el contenido y aseveraciones se hubieren realizado de manera objetiva y cierta generándole así incertidumbre a la parte actora.

En ese sentido, arguye que la responsable es omisa en exponer y clarificar los motivos por los cuales determina que son identificables las personas menores, así como en argumentar los motivos en los que se basó para establecer que existió además apariciones directas porque en su estima son identificables.

En otro aspecto, refiere que la responsable es omisa en cumplir lo exigido en los artículos 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que no funda y motiva claramente y con precisión las disposiciones normativas en los que se basa para aplicar la sanción y multa, generando el acto indebidamente, al no fundar y motivar, transgrediendo el principio de legalidad establecido en la precitada normativa.

### **c.2. Determinación de Sala Regional Toluca**

---

<sup>19</sup> Con números de registro 220008 y 209202.

Los motivos de disenso formulados por la parte actora son **inoperantes**, debido a que en ellos se observan diversas inconsistencias argumentativas, como se expone.

### c.3. Justificación

El disenso en que señala que la responsable es omisa en analizar la objeción del acta de Oficialía Electoral **ELIMINADO** en la que expuso que la autoridad que firma —*que además afirma que es incompetente*— no expuso los mecanismos por los cuales arribó a la conclusión de que en las imágenes referenciadas se podía aseverar la debida identificación de los menores y su edad, aunado a que la misma carece de elementos científicos, tecnológicos y legales, que no permite que el contenido y aseveraciones se hubieren realizado de manera objetiva y cierta generándole así incertidumbre a la parte actora.

Como se adelantó, tales razonamientos son **inoperantes**, ya que los argumentos vinculados con la aducida incompetencia han sido desestimados, aunado a que, contrario a las aseveraciones del inconforme, la indicada prueba como, se analizó se trata de una documental pública expedida por la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Querétaro la cual, cuenta con valor probatorio conforme a los artículos 40, 44 y 49, fracción I, de la Ley de Medios estatal, salvo prueba en contrario y, que en el caso no acontece.

Por cuanto, a que la responsable es omisa en exponer y clarificar los motivos por los cuales determina que son identificables los menores, así como en argumentar los motivos en los que se basó para establecer que existieron apariciones directas, porque en su estima son identificables.

Se estima que se trata de argumentos **inoperantes**, porque la responsable en el apartado de “*II. Caso concreto*” llevó a cabo el análisis relativo al uso de propaganda en detrimento al interés superior de la niñez, donde expuso las consideraciones por las que en el caso se vulneraba la normativa electoral por acreditarse una publicación en la red social *Instagram* perteneciente al perfil de la persona denunciada y, en la que se advirtió una publicación, en la que obraban diversas imágenes de la que era

**ST-JE-359/2024, ST-JE-3/2025  
Y ST-JE-8/2025 ACUMULADOS**

posible advertir a 3 (tres) adolescentes y 1 (una) niña, así como otras personas adultas.

Lo que a su juicio constituía propaganda electoral en términos de lo dispuesto en el artículo 100, fracción III, de la Ley Electoral, toda vez que fue difundida durante el periodo de campañas electorales por el denunciado, en su carácter de otrora candidato a la Presidencia Municipal de **ELIMINADO**, Querétaro, postulado en candidatura común por el Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional y Partido de la Revolución Democrática, con el propósito de obtener el voto al proyectar su imagen y sus actividades de campaña.

Como se precisó, de esos 4 (cuatro) casos de posibles personas afectadas, la autoridad jurisdiccional estatal tuvo por acreditado que respecto de la niña, su rostro fue difuminado, por lo que no resultaba identificable, en cuanto a los 3 (tres) adolescentes, el ciudadano denunciado demostró que uno de ellos era mayor de edad; por lo que en relación con estas 2 (dos) personas el procedimiento resultó infundado; sin embargo, por lo que hace a los 2 (dos) adolescentes restantes, como se ha apuntado, el denunciado incumplió los requisitos necesarios para poder utilizar su imagen, como se refirió, la publicación en la que se acreditó la infracción se constata que aparecen personas cuya imagen se contiene en el acta como refirió la responsable.

En anotado contexto, Sala Regional Toluca considera que la determinación de la autoridad jurisdiccional estatal resulta conforme a Derecho, en virtud de que es acorde con la línea jurisprudencial desarrollada por la Sala Superior sobre la distribución de la carga de la prueba en este tipo de asuntos, conforme a la cual estableció que una vez que se admite la queja, las candidaturas y los partidos políticos denunciados deben asumir las cargas procesales de demostrar plenamente cualquiera de las siguientes cuestiones, según sea el caso: **a)** que las personas que aparecen en la publicidad son mayores de edad —*para desvirtuar la presunción derivada de la certificación de la autoridad electoral*—; **b)** que cuentan con la autorización para usar la imagen de las niñas, niños o adolescentes que son identificables; o **c)** que difuminaron o hicieron irreconocibles las imágenes de las niñas, niños o adolescentes.

Ahora, en relación con la justificación de la imposición de carga probatoria en esos términos, la Sala Superior estableció que encuentra su motivo y fundamento, en primer orden, porque, aún y cuando, conforme a lo previsto en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por regla general, la persona que afirma está obligado a probar, por lo que corresponde a las partes en un proceso o procedimiento aportar los elementos de prueba que resultan necesarios para acreditar sus afirmaciones sobre los hechos respecto de los cuales deriva determinada consecuencia jurídica; lo relevante al caso es que también está obligado a probar el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación de un hecho.

En ese sentido, si las personas denunciadas niegan que las personas que aparecen en la propaganda son niñas, niños o adolescentes; tal negación tiene envuelta la afirmación de un hecho positivo: que las personas sobre las que hay controversia son mayores de edad, razón por la cual deben asumir la carga de probar tal afirmación.

En segundo orden, la máxima autoridad jurisdiccional electoral también estableció que la premisa apuntada sobre a quién le corresponde probar tal circunstancia, también atiende a la **carga dinámica de la prueba**, ya que ésta constituye un instrumento de colaboración procesal que tiene como finalidad maximizar la aportación de las pruebas pertinentes en el proceso y se justifica, dada la dificultad material que representa para una de las partes o la falta de disposición del medio idóneo, por lo cual, se traslada a la parte que disponga del medio de convicción y pueda aportarlo para evidenciar la verdad de los hechos y resolver de manera justa la cuestión planteada<sup>20</sup>.

La carga dinámica debe funcionar para que la parte con mayor facilidad de acceder a alguna prueba la proporcione al juicio. Así, la carga dinámica va variando de una parte a otra, según quien tenga mayor facilidad probatoria, con la finalidad última de conocer la verdad material sobre los hechos discutidos.

---

<sup>20</sup> Tesis: I.18o.A.32 K (10a.), de rubro “**CARGA DINÁMICA DE LA PRUEBA. SU CONCEPTO Y JUSTIFICACIÓN**”, con registro digital: 2019351.

**ST-JE-359/2024, ST-JE-3/2025  
Y ST-JE-8/2025 ACUMULADOS**

Una de las consecuencias derivadas de la carga dinámica de la prueba es que si la parte que tenía o debía tener las pruebas necesarias para conocer la verdad sobre los hechos no las aporta, ello será en su perjuicio, debido a que en esa hipótesis se genera una presunción de que no las quiso aportar porque le resultaban perjudiciales.

De esta manera, la Sala Superior determinó que en el caso de los procedimientos sancionadores opera la carga dinámica de la prueba cuando la parte denunciante esté imposibilitada o tenga un alto grado de dificultad para acceder a los medios de convicción necesarios para justificar su denuncia y, en contrapartida, la parte denunciada cuente con una mayor disponibilidad de los medios de convicción y una mejor facilidad para aportarlos al juicio, a fin de acreditar el hecho discutido.

Sobre esa base, el referido órgano jurisdiccional determinó que, tratándose de denuncias por el uso de imágenes de niñas, niños o adolescentes en propaganda electoral, es dable imponer a las partes denunciadas la carga de aportar las pruebas fehacientes sobre la edad de las personas respecto de las cuales pudiera haber controversias, ya que son ellos quienes cuentan o deben contar con los elementos necesarios para dilucidar tal cuestión.

En relación con tal premisa, Sala Superior destacó que, conforme la normativa aplicable, entre los deberes sustantivos que deben asumir las candidaturas y los partidos políticos se encuentra el relativo a verificar si en su propaganda aparecen niñas, niños y/o adolescentes y, de ser así, obtener el consentimiento y la opinión respectivos, o bien difuminar las imágenes.

Así, para el caso de que no aporten las pruebas conducentes sobre la edad de las personas que aparecen en su propaganda debe tenerse por acreditada la infracción, ya que ello sólo puede deberse a 2 (dos) cuestiones: **a)** que al elaborar la propaganda no tuvieron el cuidado de verificar si en ella aparecían niñas, niños y/o adolescentes —*lo que implica el incumplimiento a un deber sustantivo*—; o **b)** que sí verificó la edad de las personas que aparecen en la publicidad y recabó la constancias

respectivas, pero no quiso exhibirlas, lo que genera la presunción de que le resultan perjudiciales.

Destacándose que tales premisas, respecto de la distribución de las cargas de las pruebas tratándose de procedimiento sancionadores vinculados con la presunta distribución de la imagen de personas menores de edad, han sido reiteradas de manera constante y reciente por la máxima autoridad jurisdiccional electoral al resolver, entre otros, los asuntos identificados con las claves de expedientes **SUP-REP-1148/2024**, **SUP-REP-1053/2024**, **SUP-REP-1023/2024**, **SUP-REP-991/2024**, **SUP-REP-934/2024**, **SUP-REP-880/2024**, **SUP-REP-842/2024**, **SUP-REP-775/2024**, **SUP-REP-708/2024**, **SUP-REP-673/2024**, **SUP-REP-578/2024**, **SUP-REP-447/2024** y **SUP-REP-446/2024**.

En la especie, contrario a las aseveraciones del accionante, la responsable sí preciso las razones de hecho y de Derecho, por las que concluyó que en el caso estaba acreditado que las personas cuyas imágenes se utilizaron en las publicaciones de la propaganda política-electoral difundida en *Instagram*, se trataban de personas menores de edad con forme al caudal probatorio que obraba en autos, sin que el inconforme confronte ante esta instancia de manera directa las consideraciones en las que se sustentó su determinación la autoridad responsable en el precitado apartado de la sentencia que se impugna.

De ahí que, también se desestimen los argumentos del ciudadano accionante en los que refiere la omisión de la responsable de argumentar las premisas en los que se sustentó para concluir que las apariciones de las personas adolescentes en la propaganda política-electoral fueron directas lo que generó que esas personas fueran identificables.

Lo anterior, en virtud de que, como se ha expuesto, el Tribunal local sí expuso las razones por las que consideró que la aparición de las personas menores de edad era directa; respecto de las cuales el ciudadano justiciable eludió controvertir ante esta instancia jurisdiccional regional federal.

En otro aspecto, el justiciable refiere que la responsable es omisa en cumplir lo exigido en los artículos 14 y 16, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debido a que no funda y motiva claramente y

con precisión las disposiciones normativas en los que se basa para aplicar la sanción y multa, lo que transgredió el principio de legalidad.

Tal alegación se califica como **inoperante**, debido a que el accionante soslaya impugnar las diversas consideraciones expuestas por la responsable en el apartado de la *“Individualización de la sanción y calificación de la infracción”*, de la sentencia controvertida en la que, la autoridad jurisdiccional llevó a cabo el análisis respectivo al considerar que en caso se acreditaba la responsabilidad de las partes denunciadas, por el uso de propaganda electoral en detrimento al interés superior de la niñez y, donde el análisis en el indicado apartado se llevó a cabo conforme a los criterios sostenidos por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de ahí lo inoperante de sus aseveraciones.

Al respecto resultan orientadores los criterios de las tesis jurisprudenciales VI. 2o. J/179 de rubro **“CONCEPTOS DE VIOLACION SON INOPERANTES SI NO ATACAN TODAS LAS CONSIDERACIONES QUE SUSTENTAN LA SENTENCIA RECLAMADA”** y I.6o. C. J/20 intitulada **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES, CUANDO NO CONTROVIERTEN TODAS LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECLAMA”**<sup>21</sup>.

### **III. Juicio electoral ST-JE-3/2025 (Partido Revolucionario Institucional)**

#### **A. Indebida interpretación**

##### **a.1. Síntesis del motivo de disenso**

El partido político actor esgrime que la determinación de la responsable es contraria a lo establecido en los artículos 1º, 14 y 16, de la Constitución Federal, al haber aplicado de manera inadecuada lo establecido en el artículo 104, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro y los *“Lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político o electoral”*.

---

<sup>21</sup> Con números de registro 220008 y 209202.



Lo anterior, al determinar que la parte denunciada afectó los derechos de niñas, niños y adolescentes en las publicaciones que difundió en su cuenta de *Instagram* de candidato, al omitir contar con las autorizaciones debidas o bien haber difuminado el rostro para que no fueran identificables —ello a pesar de que, como se indicó en la contestación la identidad se encontraba protegida porque los rostros no eran reconocibles, ya fuera por la distancia o el ángulo de la fotografía—.

Así, en su estima de manera incorrecta se le atribuyó responsabilidad sin que esto resulte justificado, porque aún y cuando los institutos políticos tienen el deber de cuidado y vigilancia hacia sus miembros y personas relacionadas con sus actividades, lo relevante es que, el grado de reprochabilidad que reciben, en su papel de garante, debe estar sustentando en parámetros de razonabilidad y objetividad.

Porque, a pesar de que los institutos políticos pueden ser indirectamente responsables, también lo es que debe de estar plenamente acreditado que el partido político incumplió su deber de garante en virtud de haber incurrido en una falta razonable de supervisión o acción para prevenir, impedir, interrumpir o rechazar los actos ilícitos que realizan las y los ciudadanos; tal y como fue considerado por la Sala Superior de este Tribunal Electoral al resolver el recurso de apelación **SUP-RAP-176/2010**.

En ese sentido, considera que la imputación hecha en su contra por el supuesto incumplimiento indirecto establecido en los artículos 104 y 105, de la Ley Electoral local respecto a cuidar y proteger la privacidad y el uso correcto de la imagen de niñas, niños y adolescentes en propaganda electoral, por la supuesta difusión en las redes sociales del candidato denunciado, es infundado porque el Partido Revolucionario Institucional considera que sí cumplió con los parámetros normativos, por lo que no existe infracción a la Ley.

Mayormente cuando el bien jurídico que protege la Ley es el derecho a la privacidad y protección de las imágenes de niñas, niños y adolescentes, por lo que la actualización de la comisión del tipo administrativo tiene como requisito *sine qua non* la cual radica en que “**el menor sea identificable**”, conforme a lo establecido en el precepto 104, de la citada Ley que dispone.

[...]

**Artículo 104.** Para hacer prevalecer el interés superior de las niñas, los niños y adolescentes en toda la propaganda, incluida la que se difunda en cualquier red social, en la que se maneje directa o incidentalmente la imagen o cualquier dato que haga identificables a niños, niñas y adolescentes, los partidos políticos, y candidaturas, deberán atender estrictamente a lo siguiente:

[...]

Cuando la aparición de la niña, niño o adolescente sea incidental y ante la falta de consentimiento, los partidos políticos y candidaturas tienen la obligación de difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, voz o cualquier otro dato que le haga identificable, garantizando la máxima protección de su dignidad y derechos.

[...]

Conforme lo dispuesto en la precitada norma, el partido político accionante razona que el tipo administrativo que se consideró actualizado debe de partir de un presupuesto básico para que surja la obligación a cargo de los institutos políticos de proteger o difuminar el rostro de las personas menores y esto es que el niño, niña y/o adolescente sea identificable.

Respecto de lo cual el Partido Revolucionario Institucional agrega que tal elemento de la configuración de la infracción es acorde con lo previsto en el artículo 1, fracción 1, 5 fracción 1, inciso II y 19 fracción 1, de los indicados Lineamientos emitidos por la autoridad administrativa electoral local, y el artículo 77, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en los que la actualización de la irregularidad también se sustenta en el supuesto básico de que la niña, niño y/o adolescente sea identificable.

De esta manera, el Partido Revolucionario Institucional alega que la finalidad de la norma es evitar que se vulnere la intimidad y privacidad de la imagen de niñas, niños y/o adolescentes, cuando por manipulación de su imagen, nombre o datos personales, se permita su identificación; es decir, reconocibles, sin que se encuentre prohibida, en general, la aparición de tales personas en la propaganda política-electoral, ya que de ser así, no se hubiera introducido el elemento normativo concerniente a que "*que permitan su identificación*" o "*que haga identificables*".

De ahí que el partido político accionante concluye que, si de la imágenes o medios audiovisuales no permiten identificar quien es la niña,

niño o adolescente involucrado, no se actualiza el supuesto jurídico, al no haber bien jurídico tutelado que proteger.

Así, el instituto político razona que las fotografías sobre las que el Tribunal Electoral impone la sanción, por la distancia en que fueron tomadas, o el ángulo de la toma, no permiten reconocer la fisionomía de las personas menores, por lo que no se vulneró el derecho a la privacidad, en virtud de que las personas menores de edad no son identificables.

En ese sentido, el Partido Revolucionario Institucional expone que no se puede reconocer identidad de las personas que se consideró fueron afectadas, por lo que sí, en principio, no se puede advertir de quien se trata era infructuoso difuminar su rostro y, por tanto, no tenía sentido exigir la aplicación de una sanción administrativa que no violó ni puso en peligro el bien jurídico tutelado por la norma.

#### **a.2. Determinación de Sala Regional Toluca**

El disenso deviene **infundado**, por una parte, en virtud de que se sustentan en premisas inexactas, e **inoperante** al dejar de confrontar las consideraciones de la responsable.

#### **b.3. Justificación**

Como se precisó en el subapartado de esta resolución concerniente al “*Contexto de la controversia*”, en la sentencia controvertida, respecto de la acreditación de la infracción, el Tribunal Electoral arribó a las conclusiones siguientes:

- ⇒ Que el denunciado se encontraba registrado al cargo de Presidencia Municipal por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática en candidatura común.
- ⇒ Conforme a lo asentado en el acta de la Oficialía Electoral identificada con la clave **ELIMINADO**, se tuvo por acreditado que el once de mayo de dos mil veinticuatro —*encontrándose vigente el periodo de campaña*— la persona denunciada realizó una publicación a través de su cuenta en la red social de *Instagram*, donde señaló textualmente la siguiente leyenda: “*Cerrando el día en ... Taponas ¡Muchas gracias*

**ST-JE-359/2024, ST-JE-3/2025  
Y ST-JE-8/2025 ACUMULADOS**

*equipo!*", en alusión a los actos de campaña que realizaba.

- ⇒ En la publicación, obran diversas imágenes donde era posible advertir a 3 (tres) adolescentes y 1 (una) niña, entre otras personas adultas. De la revisión de la imagen se advierte que efectivamente aparecen las personas cuya imagen se contiene en el acta como refirió la responsable.
- ⇒ Se trataba de propaganda electoral difundida durante el periodo de campañas electorales por el denunciado, en su carácter de otrora candidato a la Presidencia Municipal de **ELIMINADO**, Querétaro, postulado por los citados partidos.
- ⇒ Posteriormente procedió a estudiar si los hechos planteados configuraban una vulneración al interés superior de las niñas, niños y adolescentes.
- ⇒ Razonó que en la publicación se advierte la imagen de una niña cuyo rostro aparecía difuminado, haciéndola irreconocible, lo que se constataba con la citada acta, cumpliendo con ello el deber de proteger el interés superior del menor a pesar de no contar con documentación tendente a demostrar el consentimiento de quien o quienes ejercieran la patria potestad o tutela, ni la opinión de la menor en cuestión.
- ⇒ Asimismo, indicó que del acta se advertía la imagen de 3 (tres) adolescentes, de entre quince y diecisiete años, indicando, conforme a los Lineamientos los requisitos que se debían de cumplir.
- ⇒ En ese sentido, conforme a los argumentos del denunciado y el caudal probatorio la responsable analizó que una de las citadas personas era mayor de edad por lo cual, no se actualizaba una vulneración al interés superior de la niñez respecto de esa persona.
- ⇒ Respecto de las otras 2 (dos) personas refirió que la persona denunciada aportó diversos elementos de convicción entre ellos: el consentimiento por escrito de las madres en su carácter de representantes legales de las personas menores de edad, la copia de la credencial de elector de las madres, las actas de nacimiento de los menores, y su respectiva Clave Única de Registro de Población (CURP); asimismo, respecto de un menor se adjuntó un comprobante

de domicilio, un medio de almacenamiento USB, el cual contenía 2 (dos) archivos donde se advertían diversas manifestaciones que, entre otras cuestiones, consisten en apoyar al candidato denunciado, el partido que lo postula, algunas propuestas de campaña, y su deseo de participar en el video del denunciado con la finalidad de brindarle el apoyo en su campaña.

- ⇒ Indicado ello procedió al análisis de la documentación conforme a lo previsto en los artículos 104, de la Ley Electoral, 10, 11 y 14, de los Lineamientos de la materia.
- ⇒ Documentación de la que arribó a la conclusión de que había sido aportada de manera incompleta, al incumplir lo establecido por la Ley Electoral y los Lineamientos, así los hechos constituían propaganda electoral la cual incluía la imagen de niñas, niños y/o adolescentes sin contar con el aviso de privacidad integral correspondiente, entre otros, con lo cual, se vulneraba el interés superior de la niñez.
- ⇒ Argumentó que se trataba de una aparición directa porque se trataba de propaganda electoral en la que se expuso su rostro lo que los hacía identificables
- ⇒ Que los menores tuvieron una participación pasiva, toda vez que no había referencia alguna que guardara relación con un evento relacionado a niñas, niños y/o adolescentes, incluso en la propia publicación no se abordaban temas relacionados con la niñez o la adolescencia.
- ⇒ Indicó que al no haber contado con la documentación requerida en términos de los Lineamientos no se debió utilizar la imagen de las personas menores de edad, o bien, debieron difuminarlas, ocultarlas o hacerlas irreconocibles, a fin de evitar que fueran identificables, y con ello, salvaguardar su derecho a la identidad y a la intimidad, lo que resultaba acorde con el criterio asumido por la Sala Regional Especializada.
- ⇒ Razonó que la finalidad primordial es salvaguardar los niños, niñas y adolescentes ante cualquier riesgo de afectación o manejo directo de su imagen, nombre, datos o referencias que permitan su identificación.

**ST-JE-359/2024, ST-JE-3/2025  
Y ST-JE-8/2025 ACUMULADOS**

- ⇒ Que, al no haber recabado y aportado la documentación suficiente y necesaria conforme a los Lineamientos, se afectaron los derechos a la identidad, a la intimidad y al honor de las personas menores de edad que aparecen en la publicación denunciada, misma que tuvo alcance en la población al permanecer en la red social en cuestión.
- ⇒ Que el ciudadano denunciado era responsable por el contenido difundido en su cuenta de *Instagram*.
- ⇒ Se determinó existente la conducta atribuida a la parte denunciada, al haber vulnerado la normativa de propaganda electoral e incumplir su obligación constitucional, convencional y legal de salvaguardar el interés superior de las niñas, niños y adolescentes respecto de 2 (dos) personas menores de edad que aparecieron en su publicación difundida en su perfil de la red social de Instagram.

En tales circunstancias, Sala Regional Toluca considera que el concepto de agravio bajo análisis, en un aspecto es **inoperante** al no haber controvertido la parte enjuiciante los argumentos esgrimidos por la autoridad responsable al respecto.

En efecto, del acto impugnado, en las páginas 41 (cuarenta y una) a 42 (cuarenta y dos), se advierte que el Tribunal Local sí analizó de manera objetiva la falta del deber de cuidado —*culpa in vigilando*— por parte del partido político actor, tan es así que concluyó que éste fue omiso en vigilar las actuaciones de la persona candidata a la que postuló mediante candidatura común, al no asumir una actitud proactiva para que la conducta reprochada cesara o dejara de vulnerar la normatividad electoral.

Incluso, se hizo mención en la resolución reclamada por cuanto hace a las afirmaciones efectuadas por el Partido Revolucionario Institucional en el sentido de que, al no ser su cuenta de las redes sociales, no estaba en condiciones de adoptar medidas encaminadas a prevenir o desvincularse de las acciones realizadas.

Al respecto, el órgano jurisdiccional local consideró que tales justificaciones no podrían considerarse un deslinde efectivo acorde a la jurisprudencia **17/2010**, de rubro “**RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS**

***POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE***<sup>22</sup>.

Razonamientos que —se reitera— no son controvertidos de manera directa por la parte actora, esto es, de su respectivo escrito de demanda no se advierte que expresara algún argumento por el cual se podría considerar que sí desplegó alguna conducta que tuviera como finalidad que la persona candidata no cometiera la infracción denunciada.

De ahí que, como la parte actora dejó de exponer argumentos que permitieran concluir la ilegalidad y/o constitucionalidad de la resolución controvertida, toda vez que, como se indicó, los motivos de disenso formulados por ésta no controvierten los razonamientos en los cuales se sustentó el acto impugnado; entonces, esta Sala Regional se encuentra jurídicamente imposibilitada para su análisis correspondiente.

Cabe precisar que similares consideras formuló esta autoridad jurisdiccional al resolver el juicio electoral **ST-JE-336/2024** y acumulados.

Además, considera que lo **infundado** de los motivos de agravio en cuestión deriva de que el Partido Revolucionario Institucional tuvo a su alcance las actas levantadas por la Oficialía Electoral en las que se hicieron constar las publicaciones denunciadas así como las consultas a las niñas, niños y adolescentes, en particular el acta identificada con la clave **ELIMINADO**, en la que se hizo constar la **descripción** de las fotografías que fue difundida por la parte denunciada y que el Tribunal responsable estimó que con ellas se vulneraba el interés superior de la niñez, tal y como se advierte de las imágenes que fueron insertadas en el presente fallo.

En este sentido, Sala Regional Toluca advierte que la parte denunciada omitió controvertir lo asentado en la citada acta levantada por la autoridad administrativa electoral local, respecto de la presencia de personas menores de edad, lo cual fue valorado en su oportunidad por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro.

Esto es así, porque en cuanto al instituto político en cuestión se limitó a señalar de forma genérica, entre otras cuestiones, que la red social no

<sup>22</sup>

FUENTE: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.

**ST-JE-359/2024, ST-JE-3/2025  
Y ST-JE-8/2025 ACUMULADOS**

estaba bajo su administración, con la simple observación de las tomas no era posible verificar la identidad de las niñas, niños y adolescentes, de las apariciones directas se tenía conocimiento de contar con las autorizaciones y permisos conducentes, la aparición de un menor no lo hace en automático ilegal, quienes aparecieron de forma indirecta el rostro era irreconocible; aspectos que quedaron desvirtuados con las descripciones realizadas por la autoridad administrativa electoral local y valorado por el Tribunal local responsable, lo cual además, como se ha expuesto, es acorde con la línea jurisprudencial desarrollada por la Sala Superior de este Tribunal Electoral respecto de esta categoría de asuntos<sup>23</sup>.

Por lo que si el Tribunal electoral responsable al realizar el análisis correspondiente a las imágenes insertas desprendió que no se ocultó ni se hizo irreconocible la imagen de las 2 (dos) personas adolescentes que en ellas aparecen y que fueron descritas por la autoridad administrativa electoral local, consideró que tales imágenes transgredían la normativa anteriormente precisada, en virtud de que derivado del orden jurídico y en concreto de los mencionados Lineamientos, existe un deber reforzado de garantizar la protección al interés superior de la niñez.

Sin que el hecho de que las fotografías en controversia, por la distancia en que fueron tomadas o el ángulo de la toma puedan quedar exceptuadas del cumplimiento a lo previsto por la normativa constitucional y legal en materia de protección a la privacidad y dignidad de la niñez, porque su aparición en las impresiones conforme a la descripción realizada por la autoridad administrativa electoral evidencia la difusión de su imagen.

En efecto, este órgano jurisdiccional electoral federal considera que los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, candidaturas independientes, personas que aspiren o sean titulares de una candidatura, asociaciones políticas estatales, autoridades electorales, así como cualquier **persona física** o moral, que por sí misma o por interpósita persona difunda o promocióne actos políticos o electorales en el Estado de Querétaro, se encuentran constreñidos a observar las directrices

---

<sup>23</sup> Desarrollada en estos precedentes SUP-REP-1148/2024, SUP-REP-1053/2024, SUP-REP-1023/2024, SUP-REP-991/2024, SUP-REP-934/2024, SUP-REP-880/2024, SUP-REP-842/2024, SUP-REP-775/2024, SUP-REP-708/2024, SUP-REP-673/2024, SUP-REP-578/2024, SUP-REP-447/2024 y SUP-REP-446/2024.



contenidas en los indicados Lineamientos, por lo que al no contarse con las autorizaciones legales para la difusión de la imagen de personas menores de edad, se traduce en un uso indebido del derecho a la personalidad de quienes se identifican en las mencionadas fotografías.

Lo anterior es así, porque ha sido criterio de este órgano jurisdiccional electoral federal que cuando las imágenes hacen identificables a las niñas, niños o adolescentes, tal y como ocurre en el presente asunto, el cuidado debe ser especial, ya que cuando aparecen sin el consentimiento de sus madres, padres o personas tutoras puede propiciar ponerlos en riesgo de forma grave.

Así, como ha quedado evidenciado los Lineamientos aplicables exigen que en el supuesto de que las imágenes de las niñas, niños o adolescentes se difundan en las redes sociales y no se cuente con las autorizaciones respectivas, la persona obligada debe difuminar, ocultar, o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que les haga identificables, con independencia de las circunstancias y de que su aparición sea principal o incidental.

Por tanto, para proteger el derecho de niñas, niños o adolescentes a su imagen, para la configuración de la infracción no se exige que se les ponga en un evidente riesgo en su integridad física o emocional, ya que basta que se ponga en peligro la afectación de sus derechos, tal y como ocurrió con la difusión realizada por las personas denunciadas.

De ahí que, si en la especie se faltó a ese deber al no haber difuminado los rostros de niñas, niños y adolescentes que aparecen en las fotografías difundidas, ya que como ha quedado indicado en los casos en que no se cuente con los requisitos previstos en la Ley en cuanto a la aparición de niñas, niños o adolescentes, se deberá de difuminar sus rostros con independencia de los ángulos o las tomas<sup>24</sup>, de ahí que el disenso en

---

<sup>24</sup> Sin que pase desapercibido lo determinado por la Sala Superior de este Tribunal, al resolver el asunto **SUP-REP-668/2024**, en el que determinó que, en una nueva reflexión sobre el tema, declaró fundado el motivo de queja del partido Morena, respecto de la inexistencia de la infracción consistente en la vulneración a las reglas de difusión de propaganda electoral y el interés superior de la niñez, por parte de Morena, con motivo de la aparición de niñas, niños y adolescentes en un video durante una transmisión directa o en vivo en un perfil de “YouTube”, mediante paneo o barridos de cámara, cuestión que es diversa al presente caso,

**ST-JE-359/2024, ST-JE-3/2025  
Y ST-JE-8/2025 ACUMULADOS**

estudio deviene **infundado**, ya que contrariamente a lo sostenido por la parte actora el Tribunal responsable se ciñó a lo previsto en la normativa aplicable, particularmente en lo dispuesto en los artículos 104 y 105, de la Ley Electoral de la citada entidad federativa, así como de los precedentes y criterios jurisprudenciales de este Tribunal Electoral federal.

Esto, porque de las fotografías sobre las que el Tribunal responsable impuso la sanción se desprende la vulneración al derecho a la privacidad de las y los menores de edad, por la simple razón de ser identificables y no haber sido difuminados sus rostros, de ahí que, el órgano jurisdiccional local fundó de forma adecuada su decisión y con ello se estima conforme a Derecho la imposición de la sanción administrativa aplicada a la parte actora, ya que con su actuar se vulneró y se puso en riesgo el bien jurídico tutelado, consistente en la protección al derecho a la intimidad y libre desarrollo de la personalidad de este grupo de especial atención.

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia **20/2019**, de rubro: ***“PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. CUANDO APAREZCAN MENORES SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN”***<sup>25</sup> así como los criterios aplicados al resolver los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador, identificados con las claves **SUP-REP-726/2018** y **SUP-REP-382/2024**, entre otros.

En anotadas circunstancias, Sala Regional Toluca considera que no se actualizó la vulneración a los principios de legalidad alegada por el partido político accionante, toda vez que la actuación de la autoridad administrativa electoral y la valoración realizada por el Tribunal Electoral responsable respecto de las pruebas que obran en el expediente, se ajustó a lo dispuesto tanto en las normas constitucionales y legales referidas, así como a la jurisprudencia y Lineamientos emitidos por el Instituto Electoral del Estado de Querétaro.

De ahí que no es jurídicamente viable sostener que el órgano jurisdiccional electoral local inobservó lo dispuesto en los artículos 1°, 14,

---

en virtud de que en la especie la infracción de acreditó derivado de la publicación de una fotografía en *Instagram*.

<sup>25</sup> FUENTE: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.

16, de la Constitución Federal, así como 104, de Ley Electoral del Estado de Querétaro, y los Lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político o electoral como lo aduce la parte accionante.

En tanto que, contrario a lo razonado por el instituto político actor este si resultó indirectamente responsable de las acciones llevadas a cabo por el entonces candidato, al no obrar prueba en contrario respecto de un deslinde oportuno de las acciones efectuadas por este, aunado a que se vio beneficiado con las publicaciones hechas por la parte denunciada, por lo que no le asiste razón en cuanto a que no le resultaba exigible el deber de cuidado.

## **B. Indebida fundamentación y motivación respecto de la ejecución de la sanción**

### **b.1. Síntesis del motivo de disenso**

El Partido Revolucionario Institucional alega que lo resuelto por la responsable vulnera el principio de legalidad, debido a que determina que el monto de la sanción se le deberá descontar de las ministraciones mensuales que recibe con cargo a su financiamiento público para actividades ordinarias; empero, ese monto deberá de realizarse en 2 (dos) ministraciones de gasto ordinario que corresponda.

Lo cual, es contrario a lo previsto en el artículo 221 fracción 1, inciso b), de la Ley Electoral local, ya que en tal artículo se dispone que la multa: *“se hará efectiva una vez que la determinación cause estado, con la reducción mensual de hasta el treinta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, hasta cubrir el monto total de la multa”*.

De lo establecido en el indicado precepto, el partido político actor arguye que el Órgano Legislativo estableció un mecanismo de cobro gradual, que tiene como finalidad evitar el quebrantamiento financiero de los institutos políticos por la imposición de sanciones económicas.

**ST-JE-359/2024, ST-JE-3/2025  
Y ST-JE-8/2025 ACUMULADOS**

Sin embargo, el Tribunal Electoral local determinó que el pago se debe de hacer en la ministración correspondiente, sin precisar que esta no podrá rebasar el 30% (treinta por ciento) del total de la ministración del financiamiento público, lo que en su concepto genera un nuevo esquema de cobro, ajeno al marco normativo y con lo que se ve vulnerado el principio de legalidad.

Sobre este tópico, el instituto político aduce que tiene otras sanciones económicas que se encuentra cubriendo y que representan una disminución importante en el monto de sus ministraciones mensuales, por lo cual, el omitir precisar en la sentencia que el monto se descontará hasta con el 30% (treinta por ciento) del financiamiento recibido, generará un desbalance financiero que puede, eventualmente, provocar un quebranto en sus finanzas, ya que de replicarse este criterio en otros juicios, llegará un momento en que la ministración mensual será totalmente destinada al pago de multas, lo que rompe el “*espíritu*” de la norma.

De manera, el Partido Revolucionario Institucional afirma que lo determinado por la responsable va en contra de lo previsto en el artículo 221, fracción 1, inciso b), de la Ley Electoral local, por lo que deberá revocarse la sentencia impugnada para que se establezca que la ejecución de la sanción debe tener como límite el cobro de hasta el 30% (treinta por ciento) de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, hasta cubrir el monto total de la multa.

En ese sentido, expone que lo determinado por el Tribunal Electoral conculca el principio de proporcionalidad en la ejecución de las penas y la prohibición de imponer multas excesivas, previstos en el artículo 22, de la Constitución Federal, ya que la sanción que se le impone a no es congruente ni apegada a Derecho.

Menciona que para determinar el grado de reprochabilidad que aplica en este tipo de casos al sujeto responsable indirecto, es necesario atender a un criterio de razonabilidad y proporcionalidad, por lo que, si el monto de la multa está incorrectamente tasado en una reincidencia mal determinada y en un esquema de cobro que va en contra de la norma, la sanción incumple con los parámetros indicados.

Por lo que solicita se revoque la sentencia impugnada para efecto de que no se imponga una multa excesiva y desproporcional.

### **b.2. Determinación de Sala Regional Toluca**

El disenso deviene **infundado**, debido a que se sustenta en premisas inexactas, conforme se expone en las consideraciones siguientes.

### **b.3. Justificación**

En primer término, se precisa la porción normativa que —a *consideración de la parte actora*—, la autoridad responsable vulneró en el acto impugnado, consiste en la siguiente:

[...]

**Artículo 221.** Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

**I.** Respecto de las candidaturas independientes, partidos políticos, coaliciones y las asociaciones políticas:

[...]

**b)** Con multa de una hasta cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, la cual se hará efectiva una vez que la determinación cause estado, con la reducción mensual de hasta el treinta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, hasta cubrir el monto total de la multa.

[...]

Del análisis de lo previsto en la normativa trasunta, se considera que es desacertado lo argumentado por el Partido Revolucionario Institucional, en el sentido de que, en la resolución controvertida, el Tribunal Electoral Local determinó que la ministración mensual para actividades ordinarias permanentes que le corresponde asciende al monto de **\$1'836,321.30** (un millón ochocientos treinta y seis mil trescientos veintiún pesos 30/100 M.N.), que es el resultado de dividir su financiamiento público para actividades ordinarias permanentes asignado entre 12 (doce) mensualidades, el cual asciende al total anual de **\$22'035,855.69** (veintidós millones treinta y cinco mil ochocientos cincuenta y cinco 69/100 M.N.)

De manera que, si la reducción mensual puede tener como alcance hasta el 30% (treinta por ciento) de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes que le corresponde, hasta

**ST-JE-359/2024, ST-JE-3/2025  
Y ST-JE-8/2025 ACUMULADOS**

cubrir el monto total de la multa, es claro que la multa impuesta es menor al límite establecido, por lo que es adecuada su deducción en 2 (dos) ministraciones<sup>26</sup>, aunado a que la autoridad jurisdiccional local también precisó que la ejecución de esa sanción económica se debería llevar a cabo hasta el momento en el que procediera en términos de lo previsto en la normativa reglamentaria aplicable.

En ese sentido, del contenido del párrafo del mencionado precepto se concluye que el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, al fijar la cantidad de la multa impuesta para su correspondiente pago, sí consideró el límite del 30% (treinta por ciento) de la reducción mensual de las ministraciones del financiamiento público que le corresponde al instituto político actor, en términos de lo previsto en el artículo 221, fracción I, inciso b), de la Ley Electoral Local, tan es así que concluyó que el monto pecuniario de mérito se cubriría en 2 (dos) ministraciones mensuales.

Incluso, la autoridad responsable, al citar las premisas normativas que rigen la individualización de la sanción del partido político en el apartado de la imposición de las multas, señaló que en el artículo 221, fracción I, inciso b), de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en su porción final expresamente se dispone que, las sanciones impuestas se harán efectivas una vez que cause estado lo decidido mediante la reducción mensual de hasta el 30% (treinta por ciento) de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda hasta que sea cubierto el total de la multa, sin prever una modalidad distinta para el cobro de las sanciones.

Por tanto, la instrucción al Instituto Electoral del Estado de Querétaro de que el cobro sea gradual se encuentra establecida, ya que se ha indicado que se deberá llevar a cabo de acuerdo con lo dispuesto en el precitado precepto legal, por lo que conforme a tales razones el motivo de disenso bajo análisis resulta **infundado**.

### **C. Indebida calificación de la reincidencia**

#### **c.1. Síntesis del argumento**

---

<sup>26</sup> Ubicado a foja 58 de la resolución reclamada.

En relación con tal tópico, el Partido Revolucionario Institucional alega que, el monto de la multa está incorrectamente tasado en una reincidencia mal determinada, por lo que, en su concepto, es lógico afirmar que la sanción no cumple con los parámetros de razonabilidad y proporcionalidad.

### **c.2. Determinación de la Sala Regional Toluca**

El motivo de inconformidad en análisis se califica **inoperante**, derivado que en él se observar diversas inconsistencias argumentativas.

### **c.3. Justificación**

La calificativa del argumento, atiende a que se trata de una manifestación genérica con la cual el instituto político enjuiciante elude cumplir su carga argumentativa que le correspondía a fin de controvertir de manera eficaz las consideraciones de la autoridad responsable por las que determinó que el partido político se consideraba reincidente y, en consecuencia, el monto de la multa debía ser mayor.

De manera que, la parte actora no formula razonamiento alguno y menos aún aportó elemento de convicción alguno, con el objeto de desvirtuar lo determinado por la autoridad responsable en el acto impugnado; por lo que Sala Regional Toluca se encuentra impedida para realizar mayor pronunciamiento sobre la regularidad jurídica de este aspecto de la resolución cuestionada ante esta instancia jurisdiccional federal.

Así, con independencia de las conclusiones efectuadas por la autoridad responsable, las mismas deben seguir rigiendo el sentido del fallo, dado que este órgano jurisdiccional se encuentra imposibilitado para su estudio, debido a lo ya indicado.

Cabe destacar que, similares consideraciones fueron efectuadas por esta Sala Regional al resolver los juicios electorales identificados con las claves de expedientes **ST-JE-268/2024**, **ST-JE-353/2024** y acumulados, así como **ST-JE-16/2025** y acumulados.

Conforme lo expuesto, resultan **infundados** e **inoperantes** los motivos de disenso formulados por el Partido Revolucionario Institucional en el juicio electoral **ST-JE-3/2025**.

#### **IV. Juicio electoral ST-JE-8/2025 (Partido Acción Nacional)**

##### **A. Vulneración al principio de fundamentación, motivación y congruencia**

###### **a.1. Síntesis de los motivos de disenso**

El Partido Acción Nacional considera que el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro vulneró los principios de fundamentación, motivación y congruencia, debido a que fue omiso en precisar las razones que motivan la equiparación de la conducta realizada por el candidato (sujeto activo de la conducta sancionada) y el Partido Acción Nacional (vigilante de la conducta) al individualizar la sanción.

Estima que la autoridad responsable soslayó los motivos y grado de culpabilidad que le correspondía, en específico a cada una de las partes denunciadas dentro del procedimiento especial sancionador conforme su grado su responsabilidad equiparando estas categorías al momento de calificar e individualizar la sanción consistente en la multa.

Respecto de tal cuestión, el Partido Acción Nacional explica que el órgano jurisdiccional estatal determinó su responsabilidad por *culpa invigilando*; sin embargo, al calificar la sanción concluyó que la conducta de tal instituto político era grave ordinaria, tanto para el entonces candidato como para el instituto político accionante, imponiendo una sanción de idéntico monto en ambos casos, lo cual lo considera contrario a Derecho.

Lo anterior, en virtud de que el instituto político considera que la conducta en la que incurrió el candidato y esa entidad de interés público no son iguales y el grado de culpabilidad es diverso entre tales sujetos, por lo que se le debió de imponer una sanción menos gravosa, aunado a que al imponer la idéntica consecuencia jurídica la autoridad responsable no fundó ni motivó tal determinación lo cual vulneró el principio de congruencia.



Argumenta que existen 2 (dos) tipos de responsabilidades directa (principal) e indirecta (accesoria); de manera que la primera de ellas fue actualizada con la conducta del candidato y la segunda es la que atañe al instituto político actor, en su calidad de entidad de interés público en el marco de su labor de vigilancia, cuestión que no fue analizada por la responsable al calificar e individualizar la sanción.

Asimismo, menciona que el Tribunal Electoral demandado fue omiso y deficiente en su forma de calificar la conducta e individualizar la sanción, considerando que las publicaciones materia de la denuncia se realizaron en el perfil en la red social del candidato y no en el perfil de las redes sociales del partido político, con lo que se acredita que la responsabilidad indirecta del Partido Acción Nacional.

En ese sentido, en concepto del instituto político enjuiciante, de manera inexacta, el órgano resolutor estatal no diferenció la responsabilidad de las partes denunciadas, debido a que no todos los elementos aplican a los distintos sujetos responsables.

Indica que, en relación con los bienes jurídicos tutelados, el Tribunal Electoral demandado tampoco señaló si se trata de los mismos, o bien, si en su caso existen diferencias, considerando que el partido político actor no transgredió directamente el interés superior de la niñez, debido a que enfatiza que él no subió las imágenes directamente, en tanto que la *culpa in vigilando* se encarga del cumplimiento de la Ley; es decir, se trata de bienes jurídicos vinculados, pero distintos.

Por cuanto hace a las circunstancias particulares del caso, el Partido Acción Nacional alega que la autoridad jurisdiccional local fue omisa de distinguir las circunstancias existentes en relación con los 2 (dos) tipos de sujetos sancionados, dejando de realizar un análisis expreso de los elementos que tomó en cuenta para calificar la infracción, pero llegando a la conclusión que para ambas partes la conducta irregular se debía de calificar de gravedad ordinaria.

De manera que, para el Partido Acción Nacional, de forma inexacta, el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro estableció razones y consideraciones respecto de conductas distintas, como lo es el menoscabo

al interés superior de la niñez y la vigilancia, al imponer la misma sanción e individualizarla con mayor gravedad al instituto político accionante —*aún y cuando no concurrieron los mismos factores*—.

### **a.2. Determinación de Sala Regional Toluca**

El motivo de disenso sintetizado se declara **infundado**, en virtud de que tiene como asidero diversas premisas que resultan inexactas.

### **a.3. Justificación**

Contrario a lo aducido por el Partido Acción Nacional, del análisis de la resolución controvertida y las constancias que obran en el expediente, se tiene que el Tribunal local realizó la calificación de la infracción observando adecuadamente, en lo cardinal, los parámetros siguientes:

- La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral;
- Los efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado);
- El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que impone verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado, y
- Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

Por tanto, a juicio de esta Sala Regional, el partido político promovente parte de una premisa inexacta al aducir que, al haberse actualizado una conducta diferente (responsabilidad accesoria), su calificación y sanción debía ser menos gravosa; empero, de lo expuesto, se tiene que la calificación de la falta y la sanción impuesta, entre otros aspectos, también obedeció a la reincidencia del instituto político actor respecto de las conductas actualizadas por las candidaturas postuladas por éste.

En efecto, en el caso en concreto, se advierte que la autoridad responsable sí tomó en consideración los motivos y grado de culpabilidad que le correspondía a cada una de las partes denunciadas, ya que del análisis de la resolución controvertida, se advierte que el órgano resolutor estatal realizó la calificación de la falta en atención a las circunstancias específicas de ejecución de la conducta y, de manera particular, la misma también obedeció a que en el caso del partido político actor del juicio electoral **ST-JE-8/2025** también se acreditó la reincidencia en su omisión de vigilar el actuar de sus candidaturas respecto de la misma infracción actualizada en el presente asunto.

En ese sentido, en el subapartado denominado “*Reincidencia en el cumplimiento de sus obligaciones*”, de la consideración “*DÉCIMA*”, intitulada “*Estudio de fondo*”, la autoridad jurisdiccional razonó que el Partido Acción Nacional había incurrido de manera previa en la misma infracción en 4 (cuatro) ocasiones diversas, por lo que tuvo por acreditada tal agravante en los términos siguientes:

El presente elemento se **cumple**, pues en los archivos de este órgano jurisdiccional obran las sentencias –de fechas veintidós de octubre, así como seis y trece de diciembre, todas de dos mil veintiuno, respectivamente– dictadas en los expedientes **TEEQ-PES-97/2021**, **TEEQ-PES-109/2021**, **TEEQ-PES-111/2021** y **TEEQ-PES-151/2024** en la que se determinó la existencia de la infracción consistente en vulneración al interés superior de la niñez, teniéndose por actualizada la *culpa in vigilando* atribuida al **PAN**, por lo que se determinó imponerle en cada procedimiento una sanción económica consistente en una multa equivalente a 1,000 UMAS.

Destacándose que la consideración relativa a que el Partido Acción Nacional previamente al dictado de la resolución materia de impugnación había incurrido en la referida conducta irregular, en al menos, 4 (cuatro) ocasiones es un hecho no controvertido ante esta instancia jurisdiccional federal, en términos de lo establecido en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que tal cuestión de la acreditación de la referida agravante permanece firme y vinculante para el partido político accionante.

**ST-JE-359/2024, ST-JE-3/2025  
Y ST-JE-8/2025 ACUMULADOS**

Sobre esta cuestión, además, es relevante tener en consideración que conforme lo expuesto por el órgano resolutor estatal, fue precisamente el Partido Acción Nacional el sujeto denunciado con mayores números de casos de reincidencia en la comisión de la infracción, debido a que respecto de cada persona responsable la autoridad jurisdiccional determinó, en esencia, lo siguiente:

<b>Sujeto denunciado</b>	<b>Acreditación de la reincidencia</b>	<b>Ocasiones previamente declarado responsable</b>
<b>ELIMINADO</b>	No	No aplica
PAN	Sí	En el menos 4 ocasiones
PRD	No	No aplica
PRI	Sí	En al menos 3 ocasiones

De ahí que, tal y como ha sostenido la Sala Superior de este Tribunal Electoral, la culpa u omisión en el deber de cuidado, es una infracción accesoria (de responsabilidad indirecta), que no precisa de una acción del partido vigilante, sino que se actualiza ante una omisión a su deber de cuidado o calidad de garante de que sus militantes y simpatizantes se ajusten al marco legal de la materia.

De tal manera que, con la finalidad de acreditar la conducta materia de la denuncia, no se requería de la acción por parte del partido político promovente de difundir las publicaciones —*como en el caso lo adujo*— sino del incumplimiento a su deber de garante que le fue impuesto, en el caso, de vigilar que la propaganda electoral de sus candidaturas postuladas no vulnerara el interés superior de la niñez y personas adolescentes, derivado de su obligación de velar por que su actuación se ajuste a los principios de un Estado democrático<sup>27</sup>.

Por tanto, contrario a lo aducido por la parte actora, a juicio de Sala Regional Toluca la resolución controvertida sí se encuentre debidamente fundada y motivada, en atención a que, para llegar a la conclusión

---

<sup>27</sup> Mismo criterio ha fue sostenido por la Sala Superior al resolver el expediente **SUP-REP-1058/2024**.

formulada en el acto controvertido, la autoridad responsable tomó en consideración los parámetros establecidos por este Tribunal Electoral respecto de la calificación y gradualidad de la sanción impuesta, así como la agravante particular de reincidencia en la que incurrió el partido político actor, por lo que no se acredita lo aducido por el instituto político actor en el sentido de afirmar que el órgano jurisdiccional local equiparó la conducta del candidato responsable con la del instituto político accionante.

Conforme a las razones expuestas, como se adelantó, el motivo de disenso bajo análisis se declara **infundado**.

## **B. Violación al principio de proporcionalidad y razonabilidad de las sanciones**

### **b.1. Síntesis del concepto de agravio**

El Partido Acción Nacional aduce que se vulnera lo establecido en los artículos 16 y 22, de la Constitución Federal, considerando que la responsable no tomó en cuenta las circunstancias particulares al individualizar la sanción respecto de la capacidad económica real y fáctica del partido político, imponiendo una multa excesiva y contraria al principio de proporcionalidad que rige a las sanciones.

Lo anterior, porque aun y cuando la responsable consideró la capacidad económica del partido conforme al financiamiento público aprobado por el Instituto Electoral del Estado de Querétaro el hecho de que tome como base la capacidad económica la asignación de recursos de un año, es contrario al principio de proporcionalidad, lo que genera una situación inequitativa, porque no se toma en cuenta las circunstancias fácticas y reales del partido, en virtud de que en esa determinación se presentan las inconsistencias siguientes:

a) Se soslayó tener en consideración la capacidad económica real del partido, ya que la responsable realizó el cálculo con el 100% (cien por ciento) del financiamiento público ordinario; esto es, **\$50'563,822.84** (cincuenta millones quinientos sesenta y tres mil ochocientos veintidós pesos 84/100 M.N.), afirmando que es razonable porque la multa consiste "*únicamente*" en el 0.26% (cero punto veintiséis por ciento) del

**ST-JE-359/2024, ST-JE-3/2025  
Y ST-JE-8/2025 ACUMULADOS**

financiamiento; sin embargo, la autoridad responsable no llevó a cabo un cálculo para obtener un flujo económico real, a diferencia de lo que hace con el entonces candidato que realiza la operación aritmética entre los ingresos y los egresos para obtener el saldo efectivo aproximado anual.

Cantidad con la que no cuenta, debido a que existen gastos operativos, comprometidos entre otros, que hacen imposible que el partido tenga esa capacidad económica anual.

b) La imposición de las sanciones es individualizada de manera más gravosa para el Partido Acción Nacional, sin que la autoridad jurisdiccional local tenga en consideración que la responsabilidad es accesoria, ya que las multas se establecieron de la manera siguiente:

<b>Sujeto sancionado</b>	<b>UMAS</b>	<b>Monto</b>
<b>Candidato</b>	<b>ELIMINADO</b>	<b>ELIMINADO</b>
<b>PAN</b>	800	\$86,656.00
<b>PRI</b>	500	\$54,856.00
<b>PRD</b>	300	\$32,571.00

De los datos referidos, el instituto político actor considera que se acredita la desproporcionalidad en la multa que le fue impuesta, a pesar de no haber cometido la conducta de manera directa, e imponiéndose una sanción económica mayor que al resto de los denunciados por la reincidencia.

Aun cuando del propio expediente únicamente se logró acreditar la presencia de 2 (dos) personas que se presumen adolescentes y de quienes se entregó la documentación relativa a la autorización.

c) Las multas para ser proporcionales deben cumplir los medios y finalidades en cuanto a la protección del bien jurídico tutelado, porque la responsabilidad del partido no es la vulneración al interés superior de los niños, niñas y adolescentes, sino la falta de cuidado del partido.

En tal tenor, el Partido Acción Nacional argumenta que aún y cuando la sentencia impugnada se señale que la sanción económica se dicta atendiendo su capacidad económica, el Tribunal Electoral local soslaya que

existen sanciones que han quedado firme conforme a las cuales, la capacidad económica del partido político demandante no es la que se señala en la resolución controvertida; es decir, existe una modificación a la baja en cuanto a la capacidad económica.

Máxime que, las sentencias emitidas por el Tribunal local y confirmadas por esta Sala Toluca, recaídas en los expedientes: **ELIMINADO**, arrojan una sanción en su conjunto ascienden aproximadamente a más de \$2'168,986.00 (dos millones, ciento sesenta y ocho mil novecientos ochenta y seis pesos 00/100 M.N.), lo que direcciona a concluir que su capacidad económica se ve afectada por lo menos en esa cantidad, lo que genera que esa capacidad no sea considerada un parámetro justo e ideal para determinar la sanción.

Por lo que, en estima del Partido Acción Nacional, la responsable debe de emitir una determinación debidamente motivada en cuanto a cuál será el parámetro por el que se impondrá la sanción, ya que al menos durante esa sesión existió una incongruencia en las resoluciones que fueron dictadas.

### **b.2. Determinación de Sala Regional Toluca**

Los motivos de disenso en parte se declaran **inoperantes**, debido a que en ellos se advierten diversas inconsistencias argumentativas y, en otro extremo, **infundados**, ya que en distintos aspectos se sustentan en premisas inexactas, como se explica a continuación.

### **b.3. Justificación**

Los argumentos aducidos por el partido político actor referentes a la desproporcionalidad de la multa impuesta, al no haberse considerado las circunstancias particulares al individualizar la sanción respecto de la capacidad económica real y fáctica de la parte actora, imponiendo una multa excesiva y contraria al principio de proporcionalidad, resultan **inoperantes**.

Lo anterior, porque formaba parte de la obligación de la carga argumentativa de la parte actora explicar a este órgano jurisdiccional por qué la misma sobrepasaba su verdadera situación económica.

**ST-JE-359/2024, ST-JE-3/2025  
Y ST-JE-8/2025 ACUMULADOS**

Por tanto, debía argumentar y, más aún, probar con elementos fidedignos, cómo el monto de la multa resultaba excesivo respecto de la capacidad económica real y fáctica aducida por el partido político, lo que la parte actora omite en ambos extremos, esto es, el argumentativo y más aún el probatorio.

De ahí que, independientemente, de calificar la base normativa de tal razonamiento, la parte promovente plantea un agravio deficiente por falta de elementos para considerar el mérito de su alegato y de ahí la **inoperancia** anunciada.

Sin que pase inadvertido para este órgano jurisdiccional que, la responsable para imponer la sanción, tomó en consideración la cantidad que el partido político recibió para financiamiento público del ejercicio fiscal dos mil veinticuatro y, además, precisó el porcentaje al que equivaldría la multa a un 0.17% (cero punto diecisiete por ciento) y, a partir de ello, estimó conveniente fijar la cantidad a pagar, ya que su imposición no suponía un riesgo para las actividades partidarias —*al ser menor al límite legal del 30% (treinta por ciento) de su ministración mensual*— y que la misma atendió a que es la quinta vez que se acreditaba su responsabilidad por la misma infracción.

Respecto a las manifestaciones tocantes a que la autoridad responsable no tuvo en cuenta las diversas multas impuestas al partido político actor para valorar su capacidad económica para imponerle la sanción, de igual manera, se califican como **infundadas**.

En efecto, se considera que no asiste razón al ente político enjuiciante, ya que, es jurídicamente viable tomar como base el monto del financiamiento público ordinario anual que recibe un partido político, por tratarse de un elemento objetivo, para efecto de determinar la capacidad económica al individualizar las sanciones, ya que constituye un ingreso mínimo que les garantiza recibir en ministraciones mensuales una cantidad cierta durante el ejercicio, lo cual, desde luego, se complementa con el financiamiento privado a que tienen acceso.

Al respecto, la Sala Superior de este Tribunal Electoral al resolver los recursos identificados con las claves de expediente **SUP-REP-450/2015** y



**SUP-REP-510/2015** ha sostenido que, al individualizar una sanción a un partido político, también deben considerarse, entre otros elementos, las sanciones que han sido impuestas en diversos procedimientos y que están pendientes de pago; sin embargo, la capacidad económica no debe definirse a partir de ello, ya que en todo caso atienden a situaciones y circunstancias generadas por la conducta indebida del propio partido.

En adición, admitir lo contrario implicaría aceptar que se deben imponer multas menores debido a la capacidad económica de los entes políticos disminuye por las sanciones derivadas de sus propias conductas ilícitas; ello sería contrario a los principios generales de derecho de que nadie puede beneficiarse de su propio dolo o delito o beneficiarse de su propia negligencia.

De manera que, se debe desestimar el planteamiento de la parte actora, ya que aun cuando no reciba la totalidad de la ministración mensual que le corresponde de financiamiento público por actividades ordinarias permanentes, ello no impide que el cobro de las nuevas sanciones se realice una vez que la parte actora tenga ingresos efectivos.

Lo anterior es así, mayormente si se considera que, el instituto político promovente también está en aptitud de recibir financiamiento privado, tanto de la militancia y personas simpatizantes, como de autofinanciamiento y rendimientos financieros, con las restricciones previstas en la Ley.

De ahí, que no le asista la razón a la parte actora al pretender que su capacidad económica debe, para efectos de individualizar la sanción, comprender los descuentos derivados de la multiplicidad de multas en su contra.

Similares consideraciones se formuló esta autoridad jurisdiccional federal al resolver el diverso juicio electoral identificado con la clave de expediente **ST-JE-353/2024** y acumulados.

En lo concerniente a las alegaciones relacionadas con que la multa no es una sanción con la que se pueda reparar de manera efectiva el daño causado al principio del interés superior de la niñez, por lo que, se debe imponer otro tipo de medida, son **infundadas**.

Ello, porque la autoridad responsable sancionó con una multa y además ordenó diversas **medidas de reparación integral hacia las personas menores** que indebidamente se acreditó que fueron publicadas en las redes sociales de la persona candidata denunciada sin que se hubiere cumplido con lo regulado en el artículo 104, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Al respecto, Sala Regional Toluca considera importante reiterar que las medidas de reparación tienen una naturaleza jurídica distinta a las sanciones, toda vez que, éstas pretenden ser una consecuencia directa de la infracción que busca además inhibir a las personas infractoras de cometer ilícitos en un futuro; mientras que las medidas reparadoras atienden a las personas o los bienes jurídicos afectados por la comisión del ilícito, por lo tanto, su imposición dependerá del daño causado y deberá atender a las circunstancias concretas y las particularidades del caso<sup>28</sup>.

De ello, se advierte que este tipo de medidas se dictan con el objeto de reparar de una forma integral el daño ocasionado hacia las personas menores de las cuales se les vulneró su interés superior de la infancia, máxime que una restitución es materialmente imposible.

De ahí lo **infundado** de sus motivos de disenso, bajo examen, al respecto se precisa que similares consideraciones fueron establecidas por esta Sala Regional al resolver el juicio electoral identificado con la clave expediente **ST-JE-336/2024** y sus acumulados, así como en el diverso **ST-JE-353/2024** y acumulados.

### **C. Inexacto parámetro en la individualización de la sanción**

#### **c.1. Síntesis de concepto de agravio**

El Partido Acción Nacional aduce que se transgrede el principio de legalidad por no existir una debida fundamentación y motivación en la imposición de la sanción, considerando que en las sentencias aprobadas

---

<sup>28</sup> Al respecto véase la jurisprudencia 6/2023, de rubro "**MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL. LA AUTORIDAD RESOLUTORA PUEDE DICTARLAS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**" consultable en <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.

en la misma sesión el Tribunal Electoral responsable impuso las sanciones siguientes.

Sentencia local	Número de menores	Número de links	Sanción al PAN
<b>ELIMINADO</b>	2 menores	1 link	\$86,856.00
<b>ELIMINADO</b>	26 menores	6 links	\$108,507.00
<b>ELIMINADO</b>	77 menores	23 links	\$108,507.00
<b>ELIMINADO</b>	47 menores	10 links	\$108,507.00
<b>ELIMINADO</b>	152 menores	50 links	\$108,507.00

En ese sentido, alega que el criterio de la responsable no genera certeza respecto de la sanción a imponer, considerando que en la sentencia dictada en el procedimiento especial sancionador **ELIMINADO**, en la cual se impone una sanción de 1,000 (mil) UMAS (unidades de medida y actualización), en el resto de las sanciones, en las cuales existe un número considerable menor en las que se actualiza la infracción, impone una sanción similar, por lo que resulta injusto e irrazonable, vulnerando la falta de certeza en sus parámetros para determinar la consecuencia jurídica a imponer.

### **c.2. Determinación de Sala Regional Toluca**

Los motivos de disenso se declaran **infundados**, debido a que el Partido Acción Nacional sustentan sus razonamientos en diversas premisas inexactas.

### **c.3. Justificación**

La calificativa de los argumentos del partido político accionante, atiende a las 2 (dos) cuestiones siguientes:

No asiste razón al partido político actor cuando aduce que, en otros casos, la autoridad responsable ha graduado la multa económica de una diversa forma, debido a que, acorde al principio de seguridad jurídica, se desprende que el régimen sancionador electoral prevé un sistema que exige un ejercicio de apreciación o ponderación por parte de la autoridad en la aplicación de sanciones en cada caso que se somete a su consideración, conforme a las circunstancias de hecho y de Derecho que concurran.

**ST-JE-359/2024, ST-JE-3/2025  
Y ST-JE-8/2025 ACUMULADOS**

Así, en la normativa electoral se establece un catálogo de diversas sanciones que se podrá aplicar en caso de que un partido político cometa alguna de las infracciones previstas en la legislación electoral, las cuales se pueden graduar en función de las circunstancias de cada caso, sin que exista un sistema de sanciones tasadas.

Por tanto, la autoridad competente emite y asume sus propios criterios y determinaciones respecto a la imposición de sanciones en el ejercicio de sus facultades; en este ejercicio, está invariablemente constreñida a vigilar la conducta de los sujetos obligados y, cuando conozca de actos u omisiones que se traduzcan en una violación o incumplimiento a sus obligaciones, imponer las sanciones que correspondan, graduar e individualizar la sanción, de acuerdo con las circunstancias en que fue cometida la falta, la capacidad económica y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión, buscando también un efecto inhibitorio para la optimización del propio sistema, siempre y cuando éstas se encuentren fundadas y motivadas.

Por ello, si al analizar un caso concreto la autoridad responsable impone determinada sanción por la comisión de una infracción específica, ello no significa que se ha establecido un criterio fijo e inamovible que necesariamente obligue a imponer la misma sanción cada vez que se tenga por acreditada la infracción<sup>29</sup>.

De ello, es dable concluir que, la individualización de la sanción comprende diversos elementos, lo que hace que se tenga que particularizar cada asunto en específico; por lo que, se advierte que aun y cuando se haya denunciado la misma conducta ilegal, materializada en similares hechos, la autoridad competente al analizar todas las circunstancias que rodean a cada caso en concreto puede determinar la sanción que considere

---

<sup>29</sup> Tomando en consideración las razones esenciales de la jurisprudencia 20/2024, de rubro FISCALIZACIÓN. LAS SANCIONES QUE IMPONE LA AUTORIDAD ELECTORAL ADMINISTRATIVA SE BASAN EN CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES EN QUE ES COMETIDA UNA FALTA, SIN QUE PUEDAN CONSIDERARSE COMO CRITERIOS FIJOS, INAMOVIBLES O VINCULANTES. Pendiente de publicación en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

pertinente, con el objeto de que se inhiba el actuar de los entes denunciados.

Al haber resultado **infundados** e **inoperantes**, los diversos motivos de inconformidad formulados por las partes actoras, lo procedente conforme a Derecho es confirmar en lo que fue materia de impugnación la sentencia controvertida.

**DÉCIMO. Protección de datos.** Tomando en consideración que conforme lo establecido en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y la razón fundamental de la tesis **I.3o.C.35 K (10a.)**, de rubro **“PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL”**<sup>30</sup> es un hecho notorio que, en la página oficial del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, la sentencia impugnada<sup>31</sup> fue publicada con protección de datos; por lo que, tal y como se ordenó durante la sustanciación del medio de impugnación, se estima justificado que, de forma preventiva, **se protejan los datos personales en el expediente en que se actúa y, por ende, se realice la supresión respectiva.**

Lo anterior, atento a lo dispuesto en los artículos 1, 8, 10, fracción I, y 14, del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como 31, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

En anotado orden de ideas, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos proteger los datos personales en el presente asunto.

**UNDÉCIMO. Catálogo Nacional de Registro de Infracciones.** Dado que en la presente sentencia se **confirma** la sanción impuesta por el Tribunal Electoral local a la persona física denunciada y a los partidos

---

<sup>30</sup> Registro digital: 2004949.

<sup>31</sup> [https://www.teeq.gob.mx/wp-content/uploads/Sentencias/2024/PES/DICIEMBRE/VP%20TEEQ-PES-](https://www.teeq.gob.mx/wp-content/uploads/Sentencias/2024/PES/DICIEMBRE/VP%20TEEQ-PES-2024.pdf) **ELIMINADO**  
-2024.pdf.

**ST-JE-359/2024, ST-JE-3/2025  
Y ST-JE-8/2025 ACUMULADOS**

políticos denunciados quienes fueron partes actoras en esta instancia y, toda vez que ha quedado firme respecto del Partido de la Revolución Democrática al no haber controvertido, se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional que, de ser el caso, proceda en términos de lo previsto en el “**ACUERDO GENERAL 1/2024 DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN POR EL QUE SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS PARA LA INTEGRACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y ACTUALIZACIÓN DEL CATÁLOGO DE SENTENCIAS FIRMES Y DEFINITIVAS QUE DECLAREN LA EXISTENCIA DE ALGUNA IRREGULARIDAD EN MATERIA ELECTORAL**”<sup>32</sup>.

Por lo expuesto y fundado, Sala Regional Toluca

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **acumulan** los expedientes de los juicios electorales **ST-JE-3/2025** y **ST-JE-8/2025**, al diverso **ST-JE-359/2024**.

Por lo que se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia a los expedientes acumulados.

**SEGUNDO.** Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida, **en términos de lo razonado en el presente fallo**.

**TERCERO.** Se **ordena** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional **proteger** los datos en el presente asunto.

**CUARTO.** Se **ordena** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional que, de ser el caso, proceda en términos del Acuerdo General **1/2024**.

**NOTIFÍQUESE**; como en Derecho corresponda para la mayor eficacia del acto.

---

<sup>32</sup> Publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro.

De ser el caso, devuélvase las constancias atinentes y en su oportunidad, remítanse los expedientes al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asuntos concluidos.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página de Internet de este órgano jurisdiccional.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron, el Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado en Funciones, Fabián Trinidad Jiménez, quienes integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur, quien autoriza y **da fe** que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

ESTE DOCUMENTO ES UNA REPRESENTACIÓN GRÁFICA AUTORIZADA MEDIANTE FIRMAS ELECTRÓNICAS CERTIFICADAS, EL CUAL TIENE PLENA VALIDEZ JURÍDICA DE CONFORMIDAD CON LOS NUMERALES SEGUNDO Y CUARTO DEL ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 3/2020, POR EL QUE SE IMPLEMENTA LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LOS ACUERDOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS QUE SE DICTEN CON MOTIVO DEL TRÁMITE, TURNO, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.